

Nota 5.

incurrira en descomuniõ. Y nota, q no incurre en esta descomunion el que falsifica las letras del Papa, en tiempo que ya no son validas, ni incurre en ella el que abre las letras Apostolicas, no les poniendo o añadiendo algo contra la sustacia: como lo dize Armila, a al qual sigue fray Manuel Rodriguez. b

a Arm. verb. falsarius.

b F.M. Rod. vbi sup.

CASO CXXXVII.
Preg. Si por la Bala *In Cena Domini*, estan descomulgados los q lleuan cauallos, armas, hierro, hilo de hierro, estaño, azero, y todo genero de metal, instrumentos de guerra, maderas, lino, cañamo, o de qualquiera otra materia, y otras cosas vedadas a los Moros, Turcos, y a otros enemigos del nõbre Christiano, con que hazen guerra a los Christianos?

Resp. Que lo estan, y es referuada al Papa, y nimas ni menos lo estan, los que por si, o por otros, auisan delas cosas tocantes al estado de la republica Christiana (en daño de los Christianos) a los Turcos, y enemigos de la Religio Christiana, y de qualquiera modo les acõsejan, no obstate qualesquier privilegios y cõcessiones dadas a qualesquier Principes. Nota, q tãbiẽ estan descomulgados por Clemente III. los que en tiempo de paz lleuan mantenimientos, o otras qualesquier merecurias a Alexãdria, o otras tierras de Egipto: pero esta descomunion no es referuada al Papa, por no contenerse en la dicha Bula: mire se a Nauarro, c el qual dize algunas cosas buenas para esto.

Nota 1.

c Nauarr. in Manual. cap. 27. num. 60.

CASO CXXXVIII.
Preg. Si estan descomulgados por la Bula dela Cena todos los que (aunque sean Reyes) impiden, o por fuerza toman los mätenimientos que se lleuan para la corte Romana, o impiden, o perturban que no los lleuen?

Resp. Que lo estan, y lo mismo sus defensores, y los que hazen hazer estas cosas: y esta censura es referuada al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que esta descomunion comprehende a todos los Christianos que hazen algunas de seis cosas: conuiene a saber, impedir, o tomar los mantenimientos que se lleuã ya, o impedir, o turbar que no se lleuen, o defender a estos, o procurar que alguna cosa dello se haga: aunque esto postrero no lo dize claro la letra, sino supledo vn fieri aut faciunt della, que parece auerse dexado. Lo segundo nota, que no comprehende a los que justamente hazen lo susodicho, como lo hazen los que por el bien y prouecho de su Republica vedan que ninguno saque della pan, ni otras prouisiones, o auiendo peste en ella vedan a los suyos que no vayan alla, si huuieren de tornar, y otros casos semejantes: porque esto, no es de suyo impedir, aunque accidentalmente dello se siga impedi-

Nota 1a

Nota 2.

Primera parte.

A mento, como apuntò bien Cayetano, y Armila, d y Nauarro e

d Arm. excõ. 15.

e Nauarr. in manual. cap. 27. num. 64.

CASO CXXXIX.

Preg. Si por la Bula dela Cena estan descomulgados todos los que robã, despoja, o detienen a los que van a la Sede Apostolica, o bueluen della?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que no teniendo juridicion ordinaria ni delegada, hazẽ esto por su autoridad propia, a los q morã en la misma Corte Romana, o cõ proposito deliberado presumẽ de herirlos, o cortarles miẽbro, o matarlos, y a los q mandã hazer esto, y la absoluciõ es del Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, q esta clausula dela Bula no habla de Roma, sino dela Sede Apostolica, y por esso si ella estuuiesse fuera de Roma, no auria lugar en ella. Lo segundo nota, que no ha lugar en los que hazen lo dicho, a los que van, estan, o vienen del lugar donde esta la Curia, sino van, estan o vienen por razon della. Lo tercero, que el proposito del herir o matar, que basta para pecado mortal, no basta para incurrir esta cõsura, por herir o matar, antes es menester q se cõciba tiẽpo de sosiego, segũ Cayetano, aunque segun Nauarro, basta que se conciba aun en tiempo de enojo, con tanto que se conciba antes dela riña, y del tiempo dela herida, o muerte: porque con esto se salua la especialidad que la clausula de la Bula significa en este caso: como la ley, y costumbre de estos Reynos, que tienen interpretado a vn capitulo, f

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

f f. r. de hõs micido.

g Nauarr. in Manual. cap. 27. num. 65.

h Pedra. lib. 2. delas descomuniões de la Cena.

que quiere dezir, que a quien mata, o hiere de proposito, no vale la Yglesia, se ha de entender del que haze esto sobre pensado, antes de la rebuelta, y no de qualquiera que touo proposito mortal de esto. Esta descomunion està referuada la absolucion della tambien a la santa Sede Apostolica. Concuerta Nauarro, g el qual dize, que Cayetano tiene, que para caer en esta censura por robar, despojar, o detener a los que moran en la Curia, es menester que no tengan juridicion, y que como juez lo hagan: pero el dize, que ni la letra lo prouea, ni ay razon q lo concluya. Con Cayetano tiene Pedraza, h y otros muchos.

CASO CXL.

Preg. Si por la Bula dela Cena estan descomulgados todos los que temerariamente cortan miembro, hieren, llagan, matan, prenden, encarcelan, y detienen a los Patriarcas, Arçobispos, o Obispos?

Resp. Que lo estan, ni mas ni menos lo estan los que esto mandan, y la absolucion desta censura es referuada al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que por qualquiera destas obras, o causas aqui puestas, que son ocho, se incurre esta descomunion: aunque en tiempo de Cayetano no se incurria,

Nota 1.

fino por fiere, a las quales se añadió aqui el A herir.

Nota 2. Lo segundo nota, que tambien vna Clemē a si quis sua donte de po nica. tina, a descomulga a todos los que injuriosa y temerariamente hieren, prenden, o destierran a qualquiera Pontifice, o Obispo, o lo mandan hazer, o despues que estuviere hecho por otro, lo ratifican, o son compañeros en hazerlo, o dan para ello consejo, o fauor, o sabiendolo defienden en aquellos casos, en que no se incurre descomunion por los canones antiguos, y referua la absolucion al Papa.

Nota 3. Lo tercero nota, que aquella Clementina mas general es, que la clausula de la bula in Cœna Domini, de que vamos tratando, desde el caso ciento y treinta y tres: así quanto a las obras principales, como quanto a las accessorias, segun dize Nauarro, por tener lo contrario Cayetano; b porque aunque en ella no se exprimen sino tres causas, que son, herir, prender, y desterrar, y en esta siete: pero todas ellas se comprehenden en dos de aquellas, que son, herir, y prender, pues el que llaga, corta miembro, o mata, hiere, y el que encarcela, o detiene, prende: y en la tercera, que es desterrar, queda más general aquella.

Nota 4. Lo quarto nota, que la Clementina es mucho mas general, quanto a las obras accessorias, pues esta clausula de la bula no comprehende sino vna; conuiene a saber, el mandar, y aquella seis, que son, mandar, ratificar, acompañar, aconsejar, fauorecer, y (sabiendo) defender.

Nota 5. Finalmente nota lo quinto, que el Obispo, Arzobispo, o Patriarca, se dize, el que es con sagrado, y no el que solamente es elegido, presentado, confirmado, instituido, o pro ueido, aunque aya ya tomado posesion. Concuera Nauarro. c

c Nauarr. in manu. c. 27. nu. 66.

CASO CXXI:

Preg. Si los que por si, o por otros, matan, o corran miembro, hieren, o roban a los que van a la Corte Romana, sobre sus causas, o negocios, o los persiguen en ella, o a los oficiales de sus negocios: está descomulgados por la bula de la Cena?

Resp. Que lo estan, como se contiene en la nona clausula de la dicha bula: y ni mas ni menos lo estan los que impide que las letras del Papa, o de sus Nuncios, o juezes delegados no se pongan en execucion sin su consentimiento, o examen, o sin pagar algun precio, o por si, o por otros prenden, o detiene a los notarios, o executores dellas, o defienden sobre la execucion a los notarios que hagan autos, o entreguen los ya hechos a la parte que tiene necesidad dellos: y ni mas ni menos lo estan por la mesma bula, los que ponen pena que no vayan a la Corte Romana por sus ne-

gocios, o por aleñar algunas gracias, o que no usen de las que tienen: y los que con pertinacia presumen de apartarse de la obediencia del Papa, y los que contra el derecho comun hazen venir a sus audiencias personas Ecclesiasticas. Y así está descomulgado el juez secular, que compele a los vassallos de cierta Abadia a venir a su tribunal; porque aunque parezca vsurpar solamente la jurisdiccion secular en este caso, basta para incurrir en esta descomunion vsurpar la jurisdiccion secular, perteneciente a persona Ecclesiastica, con tanto que le pertenezca por razon de la dignidad Ecclesiastica: como lo explica Nauarro, d y fray Manuel Rodriguez, e y los que ordenan

d Nauarr. c. 27. num. 69.

B estatutos contra la liberrad Ecclesiastica, o disminucion della, o en perjuizio de los derechos de la Sede Apostolica. Nota para esto, que el Rey de España tiene priuilegio particular para llevar a sus Chancillerias y Audiencias las causas de los Ecclesiasticos, lo qual se llama en nuestro vulgar Por via de agrauio, o fuerça, como queda dicho en el capitulo de apelacion. Tambien estan por la dicha bula descomulgados los que por si, o por otros toman, o tienen sin licencia del Papa, las jurisdicciones, o frutos, o rentas de personas Ecclesiasticas, por razón de yglesias, o monesterios, o otros beneficios Ecclesiasticos suyos, o por otra qualquier ocasion, o causa los secrestan.

e F. M. Rod. 1 tom. c. 8 r. concl. & nu. 3.

C Y tambien estan descomulgados los que ponen, y por diuersos y exquisitos modos, piden, o reciben de aquellos que por voluntad dan y conceden pechos, contribuciones, diezmos, tallas, prestamos, o otros cargos a los clerigos, o Prelados, y a personas Ecclesiasticas, y a los bienes, frutos, redditos, y prouentos dellos, y de las yglesias, monesterios, y otros beneficios Ecclesiasticos, sin la semejanze y especial, y expressa licencia del Papa, y los que por si, o por otro, o otros directè, o indirectè, no temen de hazer executar, o procurar lo sobredicho, o dar su consejo, fauor, o voto, secreta, o publicamente, de qualquier orden, condicion, estado, y dignidad que sea, aunque sea Rey, o Emperador: y esta descomunion está reseruada al Papa. Para cuya declaracion nota, que ésta clausula de Julio III.

Nota 1.

(como dize Nauarro) mucho mas comprehende que la del tiempo de san Antonino, Angelo, Siluestro, y Cayetano, y por ésto nadie se engañe con sus escritos: y tambien que no va nada en que los que estas cosas hizieren sean clerigos, o legos, si la autoridad con que lo hazen es seglar, segun Cayetano. f De adó de se infiere contra muchos Prelados, que presiden en Chancillerias, y Parlamentos.

f Calet. excomm. cap. 27.

Lo segundo nota, que miren los confesores que los juezes, consejeros, priuados, y qualquier otros que executaren, o dieren ayu-

Nota 2.

da, consejo, fauor, o voto, en estas cosas, son descomulgados referuadamente, aunque no sea, sino en tomar de los Ecclesiasticos las cosas en ella contenidas, aunque se las den por su voluntad, que es vna gran red en que muchos y grandes caeran.

Lo tercero nota, que para incurrir esta censura, por razon de los frutos que habla, han de concurrir cinco cosas: conuiene a saber; que sean rentas Ecclesiasticas, y no profanas; aunque pertenezcan a Ecclesiastico, segun Cayetano: ^a lo qual, segun Navarro, se ha de limitar quando no pertenecen a el como a Ecclesiastico; y por razon de beneficio. Las otras son, que las tomen como rentas Ecclesiasticas, y que pertenezcan a alguno, y que se tomen sin licencia del Papa, y por via de la autoridad y poder vsurpado, segun Cayetano: ^b por lo qual los ladrones y soldados que las roban, no caen en esta censura, ni aun los otros que toman los del tiempo de sede vacante, ni aun segun Navarro, los que hazen pagar alcauala, o sisa (nota, que tambien por sisa se entiende, guias, o salarios por guiar: y para esto nota todo el caso ciento y noueta y quatro) a los clerigos, assi como a los legos; sin tener respeto de frutos, rentas, ni bienes Ecclesiasticos. Ni tampoco incurre en esta descomunion aquel que deuiendole algo el Obispo, y no le queriendo pagar, toma del granero de sus rentas lo que le deve; porque para incurrir en esta descomunion, que se pone contra los que ocupan bienes Ecclesiasticos, es necessario que los ocupen por modo de autoridad y señorio delegado, o ordinario, como queda dicho. Lo qual en este caso no acaece; por lo qual el Obispo que declaro a este por descomulgado, inora los terminos del derecho, y la descomunion sera nula; pues se da sin legitima citacion; porque aunque la descomunion dada sin citacion regularmente valga, como lo ordena el Derecho, ^c y la apelacion no la suspenda: empero la declaracion, con la qual es vno declarado por descomulgado no vale, sin que se cite la parte que se declara por descomulgada: y dado que valga, della se puede apelar; como lo dice fray Manuel Rodriguez, ^d siguiendo en ello a Navarro, ^e que lo resuelve, y Pedraza. ^f Para esto postrero es bueno lo que queda dicho en el caso sesenta y ocho deste capitulo; y en el caso quarenta y quatro del capitulo treinta y seis de beneficios, o beneficiados: veanse, porque alli queda esto bien declarado.

CASO CXLII.

Preg. Si por la bula de la Cena estan descomulgados los Chancilleres y Vicechancilleres, y Consiliarios, ordinarios, y extraordinarios de los Reyes, o Principes, y los Pre-

identes de las Chancillerias, y Consejos, y Parlamentos, y los Procuradores generales de los Reyes, o de otros Principes seculares; y los Arçobispos, Obispos, Abades, Comendadores, Vicarios, y oficiales, que por si, o por otros aduocan las causas de los Oidores, y Comissarios del Papa, y impiden por autoridad seglar la execucion, o curso dellas, o se entremeten a conocer dellas?

Respond. Que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que ordenan, compelen los actores a reuocar, o hazer reuocar las citaciones, o inhibiciones de las letras discernidas en ellas, o a que sean absueltos de las censuras y penas, las personas contra quien fueron puestas, o impiden la execucion de las letras Apostolicas, aunque sean por escusar violencia: y desta censura esta la absolucion della referuada al Papa: Para cuya declaracion nota primeramente, que solos nueue generos de personas se descomulgan aqui, y por solas cinco obras, o algunas dellas hechas por si, o por otro.

Lo segundo nota, que segun dize Cayetano, g que las susodichas no se pueden escusar, por tolerarlo el Papa.

Finalmente nota, que ninguna absolucion solene y general, que el Papa haze el dia de la Cena, o otro apropiecha a algunos de los susodichos, si antes publicamente no reuocare y quitaren de los libros las ordenanças y pre-

CASO CXLIII.

Preg. Si por la bula de la Cena estan descomulgados los que cortan miembros, hieren y matan, o derriben, o roban a los que van a Roma peregrinando por su deuocion, o esta en ella, o bueluen della, y a los que en esto da ayuda, consejo, o fauor?

Resp. Que lo estan, y la absolucion desta descomunion es referuada al Papa: para cuya declaracion nota primeramente, que esta descomunion comprehende a toda suerte de gente, que haze alguna de nueue cosas en ella expresadas a las personas que toman. Lo segundo nota, que en las personas cumple que concurren muchas calidades; conuiene a saber, que sean peregrinos, y que peregrinen por causa de deuocion, y que vayan, esten, o bueluan de Roma: por lo qual el que hiere a otro antes que parta, o despues de buelto; o al que peregrina para otro lugar, aunque en el este la Curia Apostolica, o al que reside en Roma por causa de deuocion, no cae en esta censura, como lo dixo bien Cayetano, ^l Navarro, ^m Pedraza, ⁿ y Armila. ^o

CASO

Nota 3.
a Caiet. excomm. c. 27.
b Caiet. vbi supra.
c Cap. sacro. de sent. excomm.
d F.M. Rod vbi sup. cl. & nu 1.
e Nauarr. li bro 5. confi. rit. de sent. excom. con. fil. 33. fo. 613
f Pedr. lib. 2. de excom.

Nota 1.
Nota 2.
g Caiet. vbi sup. c. 30.
Nota 3.
h Nauarr. in manu. c. 27. nu. 69. & 70
i Armil. excomm. 21.
k Pedraza en el libro 38 en las descomuniones de la Cena.
Nota.
l Caiet. exco munic. c. 13.
m Nauarr. in manu. c. 27 num. 71.
n Pedraza lib. 2. en las descomuniones de la Cena.
o Armil. excomm. num.

CASO CXLIII.

Preg. Si estan descomulgados por la bula de la Cena todos los que por si, o por otros, directè, o indirectè, debaxo de qualquier titulo, o color, de hecho ocupan, detienen, o como enemigos destruyen, o inuaden, o presumen de ocupar, detener, destruir, o de inuadir como enemigos, en todo, o en parte la ciudad de Roma, y à las ciudades, tierras, y lugares, por derecho a la Romana Yglesia pertenecientes y sujetos a la Romana Curia, mediata, o inmediatamente, y los que de hecho usurpan, perturban, retienen, o por diuersas maneras presumen vexar la jurisdiccion suprema, que al Papa, o a la Romana Yglesia compete?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que a estos se ayuntan, fauorecen, y defienden, o en esto dan ayuda, consejo, o de qualquier manera fauorecen; y la absolucion desta descomunion es referuada al Papa. Para declaracion de lo qual nota, primeramente, que los nombres de las tierras que son del Papa, por euitar prolixidad no se ponen aqui, ponelos Armila, a san Antonino, b y Cayetano, c Finalmente nota, que esta censura comprehende a la parcialidad que està fuera de algunas ciudades del Papa, y con mano armada quiere entrar en ella a pesar de la otra parcialidad que ai està. Todo esto es de Nauarro, d y de Cayetano, y Armila. e

CASO CXLV.

Preg. En que pena caen los confessores q̄ presumen de absolver de los casos de la bula de la Cena?

Resp. Que estan descomulgados por la misma bula, y aun segun Nauarro, f les veda el Papa el officio de predicar, elegir, administrar Sacramentos, y oyr confesiones. Para cuya declaracion nota primeramente, que no se comprehenderia en esta censura el confesor que por oluido, o por descuido, o por inorancia (alomenos no muy crassa) absoluiesse, porque se da contra los que presumen de absolver, de los quales no es quien assi absuelue.

Lo segundo nota, que lo que se dize acerca destas descomuniones, de que se ha hecho mención desde el caso ciento y treinta y tres, y otros semejantes, que es, que ni aun en el articulo de la muerte puede nadie absolver dellas, sin primero satisfazer y dar caucion bastante: no se ha de entender que ha de hazer satisfacion, y dar caucion juntamente, sino que ha de hazer que satisfaga, si puede: y si no puede, le ha de hazer dar caucion bastante.

Lo tercero nota, que la caucion bastante es de prendas, o fianças.

Lo quarto nota, que parece bastar, que si no puede dar esta, que de la juratoria, que satisfara lo mas presto que pudiere, porque quien

A es obligado a dar bastante caucion, cumple con promessa jurada, sino puede dar otra mayor, segun la comun, que sigue Felino. g

Finalmente nota, que ni aú los frayles Mendicantes pueden ser absueltos por sus Prelados destos casos de la bula in Cœna Domini, por virtud de sus priuilegios, segun doctrina de Nauarro, h y del maestro fray Bartolome de Medina, i y de Pedraza, k el qual dize, que estas descomuniones que en los casos atras dichos estan, se leyeron en Roma lueues de la Cena, año de mil y quinientos y cinquenta y ocho a siete de Abril, siendo Papa Paulo III. y assi si en las fumas, o en otros autores no hallare el letor algunas censuras particulares, o hallare otras fuera dellas, sepa que los sumos Pontifices van añadiendo y quitando a estas censuras, y que aqui se escriuió lo que entonces se leyó en Roma, y otros escriuiran adelante lo que en los tiempos que vinieren se leera. Nauarro, y Medina. l Dixe arriba, q̄ segun opinion de Nauarro, Medina, y Pedraza, los frayles Mendicantes no pueden por virtud de sus priuilegios ser absueltos por sus Prelados de los casos de la bula in Cœna Domini, porque opinion es, y prouable, que lo puede ser, como queda dicho en el primer caso del capitulo quarenta y nueue de casos referuados. m Tambien nota, que otras descomuniones ay referuadas al Papa, que no se cõtienen en la bula de la Cena, y estas estan en el Derecho, y Decretales, y destas se tratara en los casos que vienen.

CASO CXLVI.

Preg. Si los que desobedecen y contrauenen a los mandamientos y decretos del Papa, estan descomulgados?

Respond. Que lo estan, como està definido en Derecho, n y la absolucion està referuada al Papa: pero porque esto se ha de entender del que no contrauiene, diziendo, que el Papa no tiene poder para hazer tales decretos y leyes, segun las glossas singulares, y el tal es herege, como en ellas lo dizen, por esso esta censura se comprehende en la primera de las de la Cena; que es caso ciento y treinta y tres.

CASO CXLVII.

Preg. Si los que por persuasio del diablo, en tal genero de sacrilegio incurrieren, que pusieren manos violentas en clerigo, o monge, estan descomulgados?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos los que dan para ello fauor, ayuda, o consejo, o lo aprueuan despues de hecho, si en su nombre se hizo: como tambien està en Derecho, o y siendo la injuria leue, puede absolver desta descomunion el Obispo, mas siendo enorme, o graue, es del Papa, vt etiam est in iure: o y fuera del articulo de la muerte, sino es el,

g Felin. in dñt. c. ad no stram, num. 10.

Nota 5. h Nauar. in manual. c. 27. num. 74.

i Medina in instru. confessariorum lib. 1. cap. 1. §. 1.

K Pedraza lib. 2. de las descomuniones de la bula de la Cena

l Medina vbi supra.

a Armil. ex comm. 16.

b S. Anton. 2 par. tit. 24. c. 72.

c Caiet. ex comm. c. 171

d Nauarr. c. 27. nu. 72.

e Armil. vbi supra.

f Nauarr. in manua. c. 27. nu. 74.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

m Cap. nulli fas 19. dist.

n 17. q. 4. e. Si quis suade te diabolo de senten. exco mun. c. quanta. & lib. 6. c. de rit. cap. cum quis.

o De senten. excomm. c. quem. & c. cum illorum

otro

otro ningun Obispo puede absoluer della, y qual sea graue, o enorme, ha lo de determinar el Obispo, como lo dize vna extrauagãte, a y tambien se dira en el caso ciento y cinquẽta.

Extrauag. Ioan. XXII.

Primeramente para declaracion desta censura nota, presupuesto que esta censura comprehende a todos, assi hombres, como mugeres, moços, y viejos, de qualquier edad q̄ tengan discrecion para pecar mortalmente, clerigos, legos, y religiosos, que de aquellas palabras (por persuasion del diablo) se colige, q̄ el poner de las manos ha de ser illicita, y tanto, que sea pecado mortal; porque nadie incurre descomunion mayor por disposicion general de derecho, o de hombre, sin que se peque mortalmente.

Nota 1.

Lo segundo nota vna cosa con que se quitran muchos eserupulos cotidianos, y es, que si vno con subita alteraciõ pone las manos en Ecclesiastico, de tal suerte, que en viendo lo que haze, luego las recoge, no cae en esta censura por ser la obra imperfecta, y no deliberada, y por tanto no sacrilega.

Lo tercero nota, que será lo mesmo si la injuria es tan ligera, q̄ haziendose a un lego no sería culpa mortal, como dize Cayerano.

Lo quarto nota, que por manos violentas se entienden tambien puños, braços, pies, rodillas, y qualquier otra parte del cuerpo, porque no se expressaron las manos para excluir los otros miembros, sino porque es el organo mas apto para herir.

Lo quinto nota, que se dize poner manos violentas, o otra parte del cuerpo en el clerigo, el que inmediatamente, o mediante otro instrumento las pone en el, o en cosa que a el toca, y por consiguiente el que lo hiere con espada, o palo, o echa sobre el poluo, agua, salina, piedra, o otra cosa semejante, y aun el q̄ le toma de la mano, o de su cuerpo alguna cosa por fuerça: y el que le prende, encarcela, o encierra en algun lugar de donde no puede salir, sino con verguença, o le echa mano del freno de la caualgadura, o le corta la cincha de la silla, o le persigue con tanta furia, que le compele a se echar en el agua, o en otro peli-

gro, por escapar, segun Innocencio, y la comun, y san Antonino, b Armila, c mas no, si perseguido cae y se hiere, segun Armila, y S. Antonino: d aunque Angelo tiene que incurrir. Tambien aquel que sin proprio incomodo suyo pudo impedir la percusion del clerigo, y no la impidio incurre en esta descomunion, si de officio estava obligado a defenderle, y assi incurre en esta censura el juez Ecclesiastico que no impidio al juez secular echar mano del clerigo: y por la misma razon incurre en ella el Señor que cõsiente que sus criados traten mal al clerigo: se acuerda Nauarro, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, e y tã-

Nota 3.

Nota 4.

Nota 5.

b S. Anton. 3 p. tit. 24. c. fin. c Armil. ex. comm. 1. nu. 22. d S. Anton. vbi supra.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 80. concl. & nu. 13. 14. & 15.

A bien incurren los oficiales de la justicia legal, que en quanto tales les ponen las manos: los quales aunque licianamente las pongan, no pueden ser absueltos, sino por el Papa, segun Panormitano: y aun el mismo clerigo si se hirió a si mismo con ira, aunque no si lo hizo por zelo de deuocion, hiriendo los pechos con el puño, o la cara con la palma, o el cuerpo para lo refrenar con disciplina: ni aun tan poco, segun Nauarro, f si la herida era tal, que licitamente podra darsela a si mismo: aunque no consentir que se la diessen, qual sería el metarse, y uirtarse las barbas, y abofetearse por la muerte de sus padres, o amigos: y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez, g y Angles, h y Iacobus de Grassijs. i

f Nauarr. c. 2. 15. nu. 11. & cap. 27. g F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 12. h Angles ex. comm. art. 5. diff. 3.

Lo sexto nota, que por clerigo se entiende no solamente el que es de orden sacro, mas aun el de sola prima tonsura, aunque sea casado, con tanto que sea con vna virgen, y ande en abito y tõsura clerical: y este diputado por el Obispo a seruicio de alguna yglesia, siendo sacristan: como lo ordena el Concilio Tridentino, k y lo dize fray Manuel Rodriguez, l y Iacobo de Grassijs: m y aunque sea descomulgado, suspenso, o irregular, y aun depuesto verbalmente, si no es degradado realmente, segun Panormitano, y la comun, o incorregible. Dize, sino es degradado realmente: lo qual es, quando solennemente le degraduan

Nota 6. i Sac. de Gr. a Capua en sus decisio. 2. nes aureas libro 2. c. 49. 11. & 21.

K Conc. Tri dent. sess. 23. c. 6. de resof. mat.

L F. M. Rod. vbi sup. concl. & nu. 17.

M Capua en sus decisio. 2. aureas lib. 2. c. 49. nu. 12.

N De poenit. diff. 5. §. de gradatio.

O Bart. in. 1. in fin. ff. de poenit.

P F. M. Rod. vbi sup. concl. & nu. 16.

Q Caler. verbo ex. omnia pte. c. clericum. c. 10.

R F. M. Rod. vbi supra. s Angles v. bi supra.

Nota 7.

C para entregarle al brazo secular, para ser castigado, como se dize en derecho, n Bartulo, o porque sino es desta suerte degradado, goza deste priuilegio: y assi se ha de entender lo q̄ dize fray Manuel Rodriguez: P el qual dize, que aunque el clerigo sea degradado, herege, o apostata de la Religio Christiana, goza deste priuilegio, como lo enseña Siluestro: y assi goza del el clerigo descomulgado, o condenado a galeras, por tãto los conuitres que los agoran, si no lo hazen por causa de castigo y correccion quedan descomulgados: empero el clerigo que trae armas, o abito de lego, no goza deste priuilegio, si amonestado del Obispo tres vezes no quiere mudar la vida: y assi los que le hieren, aunque sepan que es clerigo no incurren en esta descomunion: ni tampoco gozan deste priuilegio los clerigos que traen negocios seculares, como si aboga, y son negociantes que tienen publicas oficinas; lo qual se entiende, si amonestados tres vezes por su ordinario no mudan la vida. Finalmente para esto sexto nota, que la mõi que procura abortar no cae en esta descomunion, porq̄ no haze injuria a si misma, en quanto persona Ecclesiastica, sino a la criatura, y a la naturaleza. Assi lo tiene Cayerano, q̄ y fray Manuel Rodriguez, r y Angles. s

Lo septimo nota, que por mõi se entiende de qualquier religioso professo de religion apro:

Nota 7.

aprouada, qualquiera religiosa, qualquier cõ-
 uerfo, o nouicio de alguna religion aprouada
 cõtra Angles: d el qual dixo, que las nouicias
 no gozuan deste priuilegio, y aũlos que lla-
 man Benignos, y los de la tercera orden de
 finto Domingo, o de san Francisco de Assis,
 o Paula, que viuen en congregaciõ, y traen
 abito de religion, segun lo finto la Rota: y
 lo dixo Felino, aũq̃ otra cosa diga Cayerano: e
 lo qual (segun Nauarro) puede ser verdad,
 atento el derecho comun, pero no atetos los
 priuilegios, y la costũbre y esilo de la Ygle-
 sia Romana; aunq̃ fray Manuel Rodriguez, f
 que concuerda tambien con lo de arriba, di-
 ze, que las beatas no gozan deste priuilegio,
 sin explicar si viuen, o no viuen en congrega-
 cion: y lo mismo dize Angles, s empero en-
 tiende se de las que viuen de por si: y aun el
 ermitaño, segun vna glosa, y Siluestro, goza
 deste priuilegio, y es verdad, si estã sujero a al-
 gun superior, que goza deste priuilegio: y rã-
 bien todos los freiles de las ordenes Milita-
 res, y esto sin falta, y tambien los caualleros
 de las dichas ordenes, de fuerte que si alguno
 pusiere manos en alguno dellos estã desco-
 mulgado, si quiera sean de las ordenes de san
 Iuan, o de Calatraua, Alcantara, Santiago, y de
 las demas; como lo dize Iacobo de Graffijs, u
 y principalmente Nauarro: i el qual dize ser
 esto claro, y no tener duda por vna ley k he-
 cha por los Reyes Catolicos en Toledo, año
 de mil y quatrocientos y ochenta: por la qual
 declaran por religiosos a los caualleros des-
 tas ordenes, y a la de san Iuan, igualandolos a
 todos los demas religiosos de otras ordenes:
 y tambien ay declaracion expresa de los su-
 mos Pontifices, a quiẽ pertenece declarar ser
 verdaderos religiosos. De la orden de la ca-
 ualleria de Santiago, ay declaraciõ y bula del
 Papa Innocencio III. y de Martino V. De la
 orden de Calatraua, y Alcantara, ay declara-
 cion del mismo Innocencio III. y de Inno-
 cencio VIII. y Leon X. y que esten descomul-
 gados los que pusieren manos violentas en se-
 mejantes caualleros, por ser verdadera y pro-
 piamente religiosos militares, aunque no mo-
 nachales, & pœnitentiã. Esto prueua muy biẽ
 y largamente Nauarro, y me parece mejor q̃
 la opinion de fray Manuel Rodriguez, l el
 qual dixo en la primera impressiõ, y en las
 demas que hizo hasta el año de mil y quinien-
 tos y nouenta y cinco, que los caualleros de
 Santiago, Alcantara, Calatraua, no son verda-
 deros religiosos, y por consiguiente que no
 quedã descomulgados quien pusiere en ellos
 manos violentas, dandose a entender que las
 bulas destos sumos Pontifices hablan solamẽ-
 te, y se deuen de entender de los freiles cleri-
 gos de las dichas ordenes Militares, y no de
 loscaualleros laicos dellas. Empero la verdad

A es, lo que estã dicho, y por serlo lo siguiõ des-
 pues en las questiones regulares, el mismo
 fray Manuel Rodriguez, como luego se dira,
 y asì lo tiene tambiẽ el mismo Nauarro. m Y
 que esto sea asì tambien estã claro por otra
 bula del Papa Urbano III. que comiença:
*Urbanus Episcopus seruus seruorum Dei, &c. Paci-
 & quieti religiosorum virorum militie sancti Iacobi,
 Apostolica nos conuenit sollicitudine provide-
 re, & tam ipsos quam eorum bona, &c.* su data, a-
 pud Urbem veterẽ, decimosexto Kalendas Februa-
 rij, anno II. del pontificado del dicho Papa Ur-
 bano, adonde hablando expressamente de re-
 ligiosis viris fratribus ordinis Militie sancti
 Iacobi, dize, *Excommunicatos publicè denuncie-
 tis eos, qui violentas manus iniiciunt in predictos
 religiosos, à qua excommunicatione nequeant ab-
 solui donec passo iniuriam congrue satisficiant, &
 pro absolutionis beneficio impetrando Apostolico se
 conspectui representent, in tantũ huiusmodi trãf-
 gressores & excommunicatos iubet euitari.* De a-
 donde se colige, que llama religiosos a los ca-
 ualleros de las Ordenes militares, y q̃ gozan
 del canon, *si quis suadente diabolo*: aunque se
 casen. Esta bula estã con su sello de plomo pẽ-
 diente, y en la vna parte dize san Pablo, san
 Pedro, y en la otra Urbanus Papa III. Tam-
 bien ay otra bula desto al mismo proposito
 del Papa Gregorio IX. que comiença: *Grego-
 rius Episcopus seruus seruorum Dei, &c. Cũ itaq̃
 dilecti filij, magister, fratres militia sancti Iacobi.*
 Su data, Perusia 2. nonas Decembris anno 8.
 del Pontificado del dicho Papa Gregorio IX.
 y se dirige y habla claramente cõ el maestro
 de la orden militar de Santiago: de adonde
 llanamente se colige que habla de los caualle-
 ros laicos, y no de los clerigos, para los cuales
 no era necessaria nueva declaracion del Pon-
 tifice, ni particular priuilegio; pues estã claro
 que son verdaderos religiosos: y que por el
 priuilegio general de los demas clerigos go-
 zan del capitulo, *Si quis suadente diabolo*. Estas
 bulas estan en el archiuo del conuento de V-
 cles emvn caxon que tiene por titulo Exami-
 naciones y libertades. Esto propio se tratara,
 aunque no tan explicadamẽte como aqui, en
 el caso ochenta y seis del capitulo 129. q̃ sera
 de voto en la segunda parte, y asì se mira: q̃
 por venir tambien alli a proposito se tratara
 desto bien, y se citaran otros sumos Pontifi-
 ces, q̃ concedieron tambien lo propio q̃ estã
 dicho, y traerse han otras razones eficazes pa-
 ra confirmar esta verdad. La qual por ser eu-
 dentissima siguiõ despues el mismo fray Ma-
 nuel Rodriguez u en otra parte, mudando su
 primera opinion, llamando verdaderos reli-
 giosos Militares, aunque no monachales &
 pœnitentiã a los caualleros laicos de las di-
 chas ordenes, y defendiendo serlo, aunque se
 casen, como se casan, y queda dicho arriba.

Final.

d Angles de
excomm. ar.
s. d. l. c. 1.

e Cafet. ex-
comm. c. 10

f F. M. Rod.
vbi supra.

g Angles in
Florio. q. de
excomm. ar.
s. d. l. c. 1.
concl. 4.

h Tac. de Gr.
a Capua en
sus decisio-
nes doradas
lib. 3. cap. 49
nu. 33.

i Nauarro in
propugnac.
apologie de
redditiõ Ec-
clesiasticis.
num. 16.

K L. 12. tit.
16 lib. 2. or-
din. 1 & con-
sil. lib. 2. tit.
de legal. cõ-
sil. 24. pag.
244. a

l F. M. Rod.
2 tom. c. 31.
nu. 1.

m Nauar. li-
bro 1. cõsil.
de ijs qua
vi metu, con-
sil. 5. nu. 6. &
lib. 3. de reg-
confil. 13. &
23.

n F. M. Rod.
1. to. qq. reg-
q. 1. art. 2. p-
5. col. 1. & q.
1. art. 6. p. 3.
9. col. 1. & q.
25. art. 3. p. 3.
25. col. 1. y
en las adicio-
nes de la ex-
plicaciõ de
la bula al 8.
9. nu. 84. p.
140 b

Finalmente nota lo octauo, que en el articulo de la muerte, no solamente el Obispo, como queda arriba dicho: pero aú qualquiera otro Sacerdote simple (si al Obispo no se pudiesse recorrer) puede absolver desta descomuniõ, y de qualquiera otra. Y si puedan los regulares por sus priuilegios, aunque no sea en el articulo de la muerte, queda dicho q si atras en el caso sesenta y siete. Vea se. Concuerdanauarro. ^a Nota el caso que viene que nace deste, y es necesario para el, adonde se vera quien està libre desta censura, aunque ponga las manos en clerigo.

CASO CXLVIII.

Preg. En que casos el que hiere a clerigo, no incurre en la descomuniõ, de que se trata en el caso passado, que es aquella del derecho, que comienza, *Si quis suadente diabolo violẽtas manus iniecerit in clericum?*

Resp. Que en los siguientes. El primero, quando hiere burlando, o en juego, en q vno a otro se hieren, aunque hiera grauemente dentro de los limites del juego, y aunque exceda si lo haze sin engaño, subita, o turbadamente, segú la merte de Ricardo: ^b porq no hiere por injuriar, ni ofender, lo qual requiere el canõ.

Lo segundo, quando lo hiere inorando prouablemente que era clerigo por no traer tonsura, ni otra señal de clerigo, o por ser de noche, aunque ande haziendo cosa ilicita, aunq Siluestro ^c tenga lo contrario, sin texto, ni razon bastante para ello. Dixo se prouablemente, porque de otra manera no se escusaria, como si le vio tõsura, y no creyõ q era clerigo.

Lo tercero, si es bigamo, casado dos vezes, o casado con corrupta.

Lo quarto, si es casado con vna, y virgen, pero no trae abito y tonsura.

Lo quinto, si es degradado realmente.

Lo sexto, si es depuesto verbalmente, y es incorregible.

Lo septimo, en todos los casos en q el clerigo pierde este priuilegio clerical deste canõ.

Lo octauo, si fue juglar, chocarrero, o truhan publico, por espacio de vn año, o tres vezes amonestado, no dexõ aquel officio, aunque traiga abito y tonsura clerical.

Lo nono, si exercitõ el officio de tabernero, o carnizero publicamente por su persona, y amonestado tres vezes no lo dexõ, ni tampoco goza deste priuilegio el clerigo q trae armas, o abito de lego, si amonestado del Obispo tres vezes no quiere mudar la vida. Y assi los que le hirieren, aunque sepan que es clerigo no incurren en esta descomunion, ni tampoco gozan deste priuilegio los clerigos que traen negocios seculares, como si abogã, o son negociantes que tienen publicas oficinas, como està dicho, y entre vna amonestacion y otra destas que estan dichas, es menes-

ter que aya interualo de algunos dias, y no basta q se haga vna por todas, segun vna glossa singular, ^d y Panormitano, ^e aunque diga Bonifacio VI. que si, Ni gozan deste priuilegio los clerigos soldados, o que hazen officio de soldados. Verdad es, que los Capitanes q traen en su exercito vn religioso apostata hecho soldado, açotandole quedan descomulgados, porque aú goza del priuilegio del fuero, por lo qual tienen obligacion de le entregar a su Prelado para que le corrija, como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^f concordando tambien con todo lo dicho.

Lo decimo nota, si le hirio por corregirle, principalmente como maestro, padre, amo, propinquo, viejo, y mayor de la Yglesia, con tanto que no lo hagan principalmente por odio, malicia, o ira, y la herida sea moderada, o no muy excessiua, alomenos segun su proposito: y con tanto que el castigado no tenga orden sacro, segun Panormitano, salvo el Maestro, segun Angelo, ^g y Soto, ^h y Pedro de Nauarra, ⁱ y fray Manuel Rodriguez, ^k y el padre, segun la comun, q sigue Siluestro, ^l Aunque muy bien, segun Nauarro, se pueden salvar todos los dichos, pues el texto no distingue, ni ay razon que a ello fuerec.

Lo vndecimo nota, el que hiere por defension necessaria de su cuerpo, con moderacion inculpable, o por su hacienda, o por su honra quando el huir le es deshonoroso; pero no ha de aceptar desafio, aunque le prouoquen.

Lo duodécimo nota, si al clerigo que le lleua su hacienda robada, o hurtada, se la quita por fuerça antes que alcance quieta posesiõ della, o despues incõnienti, o tiene por fuerça al clerigo q se le huye, o quiere huir, hasta que le pague lo que le deue, para lo presentar a su Prelado, segú Panormitano, y la comun.

Lo decimotercio nota, el oficial de la justicia seglar, que lo prende en el maleficio flagrante, para presentarlo a su Prelado, segú Panormitano, y la comun, o por lo hallar de noche, y presumir prouablemente, que quiere hazer algun mal: mas no el que presume, o deue presumir lo contrario por ir con lumbrre, o con tal compaña, o por tal causa, o ser tal persona, que quita que se sospeche della mal, ni el que excediese el modo de prenderlo: como al que se quiere dexar prender, y llevar quieramente, adrede le da puñada, o cozo, o lleua a la carcel al que ofrece fiança de se presentar: lo qual no puede hazer aun el juez Ecclesiastico, si la grandeza del exceso, o otra cosa razonable no lo requiere, como lo dize expressamente Nauarro, y fray Manuel Rodriguez, ^m aunque no tan cumplidamente, y Iacobo de Graffijs, ⁿ y es de todos.

Lo decimoquinto, si lo tiene porque no ha-

d Gloss. in. 62 audientia.

e Panormita in cap. hie.

f F.M. Rod. 1 tom. c. 80. concl. & nu. 16.

Nota 10.

g Angel. ex. comm. 5. §. 10. h Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 2. art. 2.

i Nauar lib. 2. de restit. ca. 2. nu. 475. k F.M. Rod. vbi sup. l Siluest. ex. comm. 6. no. tabill. 1. particula 18.

Nota 11.

Nota 12.

Nota 13.

m F.M. Rod. vbi supra.

n Iacobo de Graf. en sus decis. aureas lib. 2. c. 49. nu. 4. & 5.

Nota 14.

a Nauar. in manua. c. 27. nu. 76. 77. 78 & 79.

Nota 1.

b Ricard. in 4. sent. dist. 18. q. 5. art. 11.

Nota 2.

c Syluest. ex. comm. 6. no. tabill. 4. caso 2.

Nota 3.

Nota 4.

Nota 5.

Nota 6.

Nota 7.

Nota 8.

Nota 9.

ga algun mal que quiere hazer, o para librarlo de manos de sus enemigos, o de otro mal.

Nota 15.

Lo decimoquinto, si lo hirio por echarlo de la yglesia, en que estoruaua los officios diuinos, por estar descomulgado, o por otro respeto.

Nota 16.

Lo decimo sexto, si solamente amenaza al clerigo, o va contra el, o leuanta la mano, la espada, o lança, o se la arroja, o le encara la ballesta, o arcabuz, o tira con ellas para le herir, mas no le hirio, o por no querer, o por errar, segun todos: Ni la muger que hiere al clerigo con animo de defenderse solicitandola con abraços y besos: como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^a concordando con lo demas. Si cae en descomunion el que hiere, o mata a vn clerigo, hallandole con su muger, hermana, madre, o hija: mira el caso quinto, y decimo, forçosamente, que alli se trata dello, aunque su lugar propio era éste. En todo lo que está dicho en éste caso, no incurre descomunion el que pone manos en el clerigo, que es excepcion de lo del caso passado: como tambien lo resuelue todo Nauarro. ^b

^a F.M. Rod. vbi sup. con cl. & nú. 15.

^b Nauarr. in manu. c. 27. nu. 80. 81. 82 & 83. 84. 85. & 86.

CASO CXLIX.

Preg. Si ay algunos que auiendo herido algun clerigo, los pueda el Obispo absolver de la descomunion en que por ello han caydo, conforme a lo que se ha dicho en los dos casos passados, siendo la herida enorme y violenta: porque si no fuera enorme, el Obispo pudiera absolver desta centura, como se dira en el caso que viene: y por ser enorme, la absolucion della es propia del Papa?

Resp. Que los siguientes pueden ser absueltos por los Obispos, el que está en el articulo de la muerte, y aun por qualquier simple Sacerdote. Lo segundo, las mugeres de qualquier condicion y estado que sean. Lo tercero, los impedidos de miembros, conuiene a saber, coxos, ciegos, y aun mancos, segun la comun. Lo quarto, los enfermos incurables, o de muy larga cura, que no pueden sufrir el trabajo del camino para Roma, los quales son los tercianarios, quartanarios, gotosos, o otros semejantes. Lo quinto, los que siendo menores de catorze años hirieron, puesto q̄ despues dellos pidan absolucion, como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^c hablado de vno que tiene catorze años, y está en poder de su padre, y es pobre, si por defender a su proximo a caso hirio a vn clerigo con vna piedra q̄ le dió en la cabeça, de la qual herida salió grã copia de sangre; el qual dize, que está obligado a ir a Roma a absolverse por el Papa, de la descomunion en que incurrió por ello: empero que le escusa de ir a Roma su pobreza, y la patria potestad si sin perjuizio della no puede acudir a Roma, y assi basta que en este caso acuda al Obispo, o al que tuuiere sus

^c F.M. Rod. i. tom. c. 80. concl. nu. 4.

A veces, vt dicit Nauarrus. ^d Lo sexto, los viejos que a juyzio del Obispo no pueden buenamente ir tan lexos, aunque parezcan rezios y fuertes para caminar. Lo septimo, el pobre que viue de algun officio, que no le puede exercitar caminando, porque no es obligado a ir pidiendo, si no puede acabar consigo de pedir limosna: mas si, sino siente trabajo en pedirla, y es rezio para caminar: y si con su pedir no prouee a signi a su muger: lo qual caminando no podria hazer. Lo octauo, el que tiene enemigos capitales, o tan justas escusas, que a juyzio de buen varon no se puede presentar a la Sede Apostolica, sin peligro, ora el mesmo aya dado la causa, ora no. Lo noueno, los hijos que estan debaxo del poder del padre, y no pueden ir al Papa sin perjuizio y pesar del. Lo decimo, el esclauo, aunque la injuria sea enorme, si lo hizo en fraude por ausentarse del dominio del señor, o el sin culpa suya incurria grã daño por su ausencia, segun el verdadero entendimiento de vn capitulo, ^e aunque diga otra cosa Panormitano, como lo prueua bien Siluestro. ^f Saluo si la injuria es tan enorme, que por euitar el escandalo, y por el exemplo de los otros deua de ir al Papa: mas el hijo despues que esté fuera del dominio del padre, está obligado a ir. Y tambien lo está el esclauo, si su amo le da licencia para ir, o si algun tiempo tuuiese libertad, segun Hostiense, y Siluestro. ^g Lo que está dicho de los esclauos, entiende se de los que son Christianos, porque los esclauos infieles no incurren en descomunion por la razon del caso quarenta y dos en la segunda nota del, y no se ha de dezir lo mismo de los otros criados que sirven por su voluntad è interesse. Lo vndecimo, si el que hirio es tan poderoso, o tan delicado, que no puede sufrir el camino de Roma: lo qual (segun la glossa) se ha de referir al aluedrio del Obispo: en tal caso se ha de hazer con el lo q̄ se dixo para este mesmo proposito en el caso 57. del capitulo 6. que trató de absolucion. Y tambien nota forçosamente lo que se dixo en el caso 58. del mismo capitulo 6. que es declaracion de lo que se ha dicho en este caso: lo qual resuelue galanamente Nauarro, ^h y Armita. ⁱ Aduierte el caso que viene adonde se trata quando la injuria no es enorme, o atroz, sino liuiana, o mediana, por la qual tambien se incurrió en ésta censura.

B

C

D

CASO CL.

Preg. Quien puede absolver de la descomunion incurrida, por aquel canon, *Si quis suadente diabolo*, a vnos que injuriosamente pusieron manos en clerigo, siendo la injuria liuiana, y mediana, y no enorme, ni atroz, porque si lo fuera, ya se dixo en el caso passado, q̄ la absolucion della es del Papa?

^d Nauarr. II. bro 5. con. 61. de sent. ex comm. con. 39.

^e Cap. relatū de sent. ex comm. ^f Syluest. ab solut. 4. in si ne dubij.

^g Syluest. vbi supra.

^h Nauarr. in manu. c. 27. nu. 87. & 88. & 89. ⁱ Armit. ex comm. 1.

Nota.

Nota antes de responder, que no se entien de en ésta materia por liuiana, la que no llega a ser pecado mortal, pues por la q no es mortal, no se incurre descomunion mayor, sino por la que llega a ser mortal, segun todos: pero en respeto de otras que son mas mortales, no es ella enorme, ni aun mediana: y lo que principalmente se pregunta es, qual injuria se llama liuiana, mediana, o enorme?

Resp. Que assi como propiamente la absolucion de la censura que se incurrió por injuria enorme, es del Papa, como ya queda dicho: assi tambien lo es del Obispo quando se incurre por injuria liuiana y mediana, sin q aya necesidad de acudir al Papa, como está en Derecho ^a decretado; lo qual puede hazer no solamente el Obispo del delincuente descomulgado, mas aun el donde se hizo la percussion, como lo nota Innocencio, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c concordando con lo demas: y lo tiene tambien alegando otros la Capela Tolosana: ^d y tambien pueden absolver desta censura los confesores regulares, por virtud de sus priuilegios, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^e A lo que principalmente se pregunta, qual es injuria liuiana, mediana, o enorme, necessario es que se mire diligentemente, no solamente el hecho, mas aun la calidad del, y el modo de herir y de injuriar, con todas circunstancias de lugar, personas, y otras cosas. Esto advertido digo, que enorme herida es la con que se mata, o rta miembro, o se haze inutil, o quasi, para su officio, y la que es notable, de que se detram mucha sangre, no siendo en las narizes, o en otro lugar, de donde sale ligeramente, y la de su Obispo, o su Abad, y la que haze gran escandalo en el pueblo, como lo declara, y siente Innocencio III. y aun lo mismo dize la glosa de qualquier exceso notorio, y fray Manuel Rodriguez, ^f y lo mismo Siluestro, ^g de la que se haze en la plaza, o audiencia publica en presencia del juez, o en el ojo, o en el rostro, segun la glosa, o en la yglesia, y dormitorio: pero esto segun Nauarro, no es verdad, sino quando la herida es en si notable, y engendra algun escandalo grande: y tambien es herida enorme la que se haze al Sacerdote reuestido para dezir Missa, o delante del Prelado, segun Armila: ^h la que se llama injuria mediana, es aquella que es media entre la liuiana y enorme: y porque en esto no se puede dar regla cierta, dexa se al alucario del Obispo, y aun al del confessor que tiene el poder Obispal, segun Hostiense, recebido por todos, para que lo juzguen, teniendo respeto a las circunstancias de las personas, lugares, y tiempos, guardando se que no juzguen por liuiana la que es enorme, segun lo dize Panormitano,

^a Cap. pendul tim. de sent. excomm.

^b Innoc. in cap. quod de clericis de foro compet.

^c F. M. Rod. 1 tom. c. 80. concl. & nu. 15. d. Capel. Tolos. decif. 231 in princ. incipit ite fuit

^e F. M. Rod. 1 tom. 99. re gul. q. 61. ar. 8. pag. 183. col. 2.

^f F. M. Rod. vbi supr. nu. 2. g. Syluest. ab soluto. 4. in princip.

^h Armil. excomm. 1. nu. me. y.

A Finalmente nota, q Lupo en vna alegacion concluyò ser herida liuiana, q podria absolver el Obispo, vna bofetada q diò vn capellã perpetuo de la yglesia de Arecio, a vn Canonigo en la mesma yglesia, sin hazerle salir sangre, y el Cardenal concluyò, que las heridas de clerigos q se mesaron y acozearò en vn camino, eran liuianas, de que podia absolver el Obispo. Tambien puede el Obispo absolver de la enorme quando no se puede acudir al Papa, ni a otro que tenga su autoridad para la absolucion: como queda ya arriba dicho en el caso pasado, ni balsa que pueda embiar por la absolucion, para que el Obispo no absuelva, porque no obliga el derecho a este descomulgado a embiar a Roma por ella, mas quiere q si puede vaya, y no pudiendo que acuda a su Obispo, como concordando con todo lo dicho lo nota Nauarro, ⁱ y fray Manuel Rodriguez: ^k y noten los confesores electos por virtud de la bula de la Cruzada, que pueden absolver desta descomunion, y de las demas refernadas al Papa, aunque sean de las contenidas en la bula de la Cena del Señor vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, durante el año de su publicación.

Nota 1.

ⁱ Nauarro ca. 27. num. 20. 91. 92. & 93.

^k F. M. Rod. vbi sup.

CASO CLI.

Preg. Vn Delegado del Papa sobre el negocio a que fue embiado descomulgò a vno: si pasado el año que se le da al Delegado para executar su sentençia definitiva, puede absolver a este que descomulgò?

Resp. Que ya no puede, sino su Superior, q es solo el Papa, y a el es entonces referuado, aunq no se contiene ésta censura en la bula de la Cena. Nauarro. ^l Si está descomulgados los q echan fuegos a las yglesias: mira incendiarlos. Si estan descomulgados, los q quebratã las yglesias para hurtar. Mira sacrilegios

^l Nauarro. in manu. c. 27. num. 93.

^m De crimi. fal. c. dura.

CASO CLII.

Preg. Si el Obispo descomulga a los que tienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, o resignan: si pasados los veinte dias no lo han hecho, si puede el mesmo que descomulgò, que es el Obispo, absolver a quien las tenia, y no las quiso romper, ni resignar?

Resp. Que dentro de los veinte dias los puede absolver el Obispo, mas que pasados, que ya es de solo el Papa ésta absolucion, vñ est in iure. ^m Mira a Nauarro, ⁿ y a Pedraza, o y a fray Bartolome de Medina. ^p

ⁿ Nauarro. in manu. c. 17. nu. 93.

^o Pedraza lib. 2. de las descomunion. nes Papales.

^p Medina in iustia. confess. lib. 1. c. 10. §. 2.

CASO CLIII.

Preg. Si los clerigos que voluntariamente admiren a los diuinos officios a los que saben estar descomulgados nominadm por el Papa, estan descomulgados: y si lo estan cuya es la absolucion desta censura?

Resp. Que estan descomulgados, y la absolucion es del Papa, como se dize en der...

a Desent. excomm. c. signifi. aut.

Nota 1.

b Catet. excomm. c. 57

Nota 2. c Nauarr. in manual. c. 27. nu. 93.

Nota 3.

d Pedraza libro 1. de las descomuniones Papales

e Catet. vbi supra.

Nota 4. f Armil. excomm. 24.

g Nauarr. vbi supr.

h Nauarr. in manual. cap. 27. num. 93.

cho, a Para cuya declaracion, lo primero nota, que si hazen esto por fuerza, o temor, auq sea tal que no caeria en constante varon, no caeran en ésta descomunion, como lo dize bien Cayetano, b porque todo miedo, o fuerza haze la cosa no voluntaria, aunque parezca sentir lo contrario Nauarro. c Lo segundo nota, que el comunicar con los descomulgados se entiende solamente recibiedolos a los diuinos officios: y lo segundo es declaracion de lo primero: y asi es vn solo mandamiento, porque sino los recibiesen, sino que se estuiesen con ellos en los diuinos officios, como otro qualquiera del pueblo, no estarian descomulgados. Lo tercero nota, que por los descomulgados por el Papa, se entienden los nõbrados en persona, o en equivalencia; porque de otra manera, como todas las descomuniones del derecho, y de la cena sean del Papa, los clerigos que recibiesen a los officios a sabiendas, y de su volũtad a los descomulgados por derecho, o por la bula de la Cena, serian descomulgados: lo qual ninguno dixo. Concuerdan Pedraza, d y Cayetano, e y Armila. f Y finalmente se ha de aduertir, segun Nauarro, g que es necessario, que para q los ayan de euitar, y no admitir a los diuinos officios, que no solamente han de ser nombrados judicial, o nombradamente, mas que han de ser denunciados por tales, y esto por vna extrauagante hecha por Martino, que comieça, *Al euitanda*: la qual fue aprouada y recibida por el Concilio de Basilea. De la qual en muchas partes deste capitulo queda hecha mencion.

CASO CLIIII.

Preg. Si estan descomulgados los que eligieren, o nombraren por Senador, Capitan, o Governador de Roma algun Emperador, Rey, Conde, varon de alguna potencia, o dignidad notable, o hermano, hijo, o sobrino suyo?

Resp. Que lo estan, con reseruacion al Papa: y ni mas ni menos lo estan los tales elegidos, o nombrados, que sin licencia del Papa consintieren, o se entremetieren en ello, y los que obedecieren, y los que para esto dieren ayuda, consejo, o fauor: pero porque esta censura poco se platica fuera de Roma, Nauarro h no dize mas della.

CASO CLV.

Preg. Si estan descomulgados los que ponen manos en algun Cardenal, o le prenden, o van en su seguimiento, o acompanian al que lo haze, o manda hazer esto, o aprueuan lo assi hecho, o dan fauor, o consejo, o los recogien, o defienden?

Antes de responder, se ha de notar, q las personas q se prohiben ser ofendidas aqui, aunque no se nombran mas que Cardenales,

A son seis, Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados Apostolicos, y Nũcios de la Sede Apostolica: como lo dize Iacobo de Graffijs, i el qual dize, que tambien se entien- de aqui por Obispo el que no està conflagrado, empero si electo.

Resp. Que lo estan, y lo mismo los Principes, Senadores, Potestades, Señores, o Regidores, y sus oficiales que no hazen guardar cierta constitucion que ay sobre esto, dentro de vn mes que viniere a su noticia, y esta descomunion està reseruada al Papa; como se dize en derecho. k Para cuya declaracion nota primeramente, que aũque el derecho contiene otras penas contra los que hieren, prenden a los Cardenales, y lo demas; pero no descomulga, sino a los que los siguen, y a los juezes y oficiales que son negligentes en hazer lo que està dicho, porque los otros ya lo erã por otro canon, que es, *Si quis suadente diabo-*

B lo, que no incluye estos que no hieren, aũque aya desseo, o voluntad dello. Lo segundo nota contra Siluestro, l y los que el alega: que el q manda ir a alguno en seguimiento de Cardenal, como enemigo, no incurre, sino huuie re seguimiento, pero si, si lo huuiere, aunque no aya herida, dado que el que manda herir, sino se sigue herida no incurra, como lo notò bien el mesmo Siluestro, m no por sus razones, que segun Nauarro, son falsas, porq los textos que quieren descomulgar al q manda y aconseja, lo sullen biẽ declarar, y por otras cosas mas, porque aunque el mandar se veda aqui, como obra accessoria: y por esso no se incurre por ello, sino se sigue el efeto: pero el efeto del mandato de ir tras vno (como enemigo) cumple se, si se haze el seguimiento, aũ que no aya prision, ni herida. Vease para esto lo que queda dicho en el caso ventitres.

C Lo tercero y final, nota, que para que los Principes, y los otros Governadores, no la incurran, basta que comiencen a proceder dentro de vn mes despues que lo supieren, alome nos por fama, aũque no acaben los processos, ni castiguen dentro del, con tanto q no aya en ello negligencia notable. Concuerdan Nauarro, n y Iacobo de Graffijs. o

D CASO CLVI. Preg. Si estan descomulgados los que por auer puesto en ellos, o en otro, sentencia de descomunion, o suspension, o entredicho, dà licencia para matar, o prender, o agrauiar en la persona, o en sus bienes, o de los suyos, a los juezes, o partes, o a los que guardan estas censuras, o no quieren comunicar con los q estan assi descomulgados, si antes que vsen desta licencia no la teuocaren, o si por causa della les fueron ya tomados sus bienes, y dentro de siete dias no se los restituyeren, o los contentaren?

Resp.

l Graffijs 2 Capua è sus decisio. do-rad. lib. 4. c. 18. num. 155. fol. 483. nu. 116.

k De poenit. ten. lib. 6. c. scilicet. Nota 1.

Nota 2. l Syluest. ex comm 7. ca. su 2.

m Syluest. vbi supra.

Nota 3.

n Nauarr. in manual. c. 27. num. 96. & 97.

o Iacob. de Graf. vbi supra nu. 115. & 116.

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos lo estaran los q̄ pusieren por obra tal licencia, o de su propio mouimiento hazē algunas destas tres cosas: de la qual descomunion puede absoluer dentro de dos meses el Obispo, y pasados, solo el sumo Pontifice, como se dize en derecho. ^a Para cuya declaracion nota primeramente, q̄ por vna de tres obras se pone esta cēsurā; cōuene a saber, dar licēcia de matar, prēder, o agrauar a alguno de quatro generos de personas en ella cōtenidas: y por vsar de tal licencia, o hazer algo dello sin ella. Lo segundo nota, q̄ por solo dar licencia no se incurre en ella, ni aū por su execuciō, si antes del comieço della se reuoca: ni aū si es despues de su execuciō, sino se hizo en ella, sino en los bienes, y ellos se restituyeron dentro de siete días, como lo notò biē Cayetano. ^b Lo tercero nota, q̄ en su suma a Siluestro, ^c deuia faltar aquella particula (qualesquier otros) porque restringe el texto a las descomuniones dadas contra solos los q̄ dan licencia semejāte, y sus ministros. Lo quarto y postrero que ay que notar es; q̄ por vexar justamente, no se incurre esta descomunion, segun Cayetano: que segun Nauarro procede, aun quādo por vengar y odio, se haze vexacion, no siendo mas de lo que cō justicia se puede hazer vexaciō: y q̄ todos los hijos, criados, y parientes del descomulgado, se dizē suyos en este caso, segun Iuā Andreas, y la comū, y aū segun el mismo Nauarro, sus grādes amigos, y todos aq̄llos, cuyo agrauio parecia al q̄ agrauaia, redandar en el q̄ descomulga, y porello lo hazia, pues no se puede negar q̄ es suyo quāto al respeto desta cōstitucion. Nauarro: ^d y cōuerda cō todo Pedraza. ^e

CASO CLVII.

Preg. Si estan descomulgados los Inquisidores, o diputados por ellos, o por los Obispos, para entender en el oficio de la inquisicion, que contra justicia, y justamente cōtra lo que les dizela conciencia, dexan de proceder por odio, o amor, o provecho temporal contra alguno en caso de heresia?

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos lo estan si leuantan al que es sin culpa, que es heresge, o que les estorua su oficio: y estā referuada al Papa esta descomunion, de la qual no pueden ser absueltos en el articulo de la muerte, sin que primero satisfagan, como se dize en derecho. ^f Para cuya declaracion nota, que para incurrir en esta censura, es menester que sea inquisidor, o diputado para su oficio por el Obispo: porque el mismo Obispo solamente incurre suspensio del oficio por tres años: y que no proceda quando, y como deue, o proceda como no deue: y que esto haga contra justicia, y su conciencia, que lo dicta ser dello injusto, y que haga esto por odio, amor, gracia, o ganancia, segun el Cardenal, porque

Primera parte.

A no bastaria hazerlo por inorancia, temor, o por evitar escandalo, segun la glosa, y Armila, & Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ

CASO CLVIII.

Preg. Si estā descomulgados los religiosos q̄ sin licencia especial y expresa del presbitero parrochial, presumen de administrar a los clerigos, o legos el Sacramento de la Estremanciō, o Eucaristia, o solenizar bodas, o absoluer descomulgados por canō, fuera de los casos por derecho declarados, o por priuilegios a ellos cōcedidos, o de las sentencias promulgadas por estatutos puinciales, o sinodales?

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos, si absueluen de los pecados, a culpa y pena, como se dize en derecho, ^k y estā referuada al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, q̄ para incurrir esta censura, es menester q̄ sea religioso, aunque no sea essento, ni professo; pero si, q̄ no sea rector dila y glesia parrochial. Lo segundo nota, q̄ basta q̄ en la licencia se exprima el Sacramento para que se pide, aunque no se expriman los nombres de las personas, segun la glosa recibida. Lo tercero nota, q̄ es menester que haga vna de cinco cosas aqui expressadas, por presunciō, y por esso no se incurre por absoluer por inorancia, o por pensar que el cura lo tendra por bien, alomenos para el fuero de la conciencia. Lo quarto nota, que no se incurre, porque vn religioso comulgue a otro religioso essento: assi porq̄ se pone esta pena en fauor de los presbiteros parrochiales que ningun agrauio reciben por ello, como por que no son sujetos a ellos para pedirles esta licencia. Y esto es lo que se ha de tener, aunque tenga al contrario Siluestro, ^l y san Antonino. ^m Lo quinto nota, q̄ por presbitero parrochial, se entiende el Rector, aunque no sea de Missa, y su Vicario, y el Obispo, segun la glosa, y su Vicario general. Lo sexto nota, que segun Armila: ⁿ la qual refiere a Innocencio, y Hostiense, por su opinion, dize, que esta censura no se incurre por administrar alguno de los dichos Sacramentos en el articulo de la muerte. Lo contrario que se incurre tiene el Cardenal, ^o y san Antonino, ^p y Nauarro: y aunque lo haga por falta de cura, segun Siluestro, que es desta misma opinion: la qual es mas segura, aunque la primera es mas verdadera. Lo septimo y vltimo nota, que no se incurre por administrar al parrochiano, que dize tener licēcia sin tenerla, ni por administrar el Sacramento de la Penitencia, o Bautismo, segun todos, ni por absoluer de la descomunion dada de hombre: lo qual todos conceden. Cōuerda Nauarro, ^q y es comun doctrina de todos los Sumistas.

Finalmente se ve a la pena en que caen, quādo pronuncian, o publican indulgencias indiscretas, en la segunda parte en el capitulo

g Armil. ex q̄ comm. 10.

h Nauarr. in manu. c. 27. nu 100.

i Pedraza Libro 2. de las excomm. Pa pales.

k Clem. de priuilegijs. Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

l Syluest. ex a comm. 7. ca. fo 14.

m S. Antonia 4. p. tit. 35. ca. 54.

Nota 5.

Nota 6.

n Armil. ex d 66m. 49.

o Cardin. in dist. Clemē. q. 11.

p S. Antonij vbi supra.

Nota 7.

q Nauarr. in Manu. c. 27. num. 101. & 102.

a De sentē. excomm. lib. 6. cap. quicum que. Nota 1.

Nota 2.

b Calēt. ex comm. c. 36.

Nota 3. c Syluest. ex comm. 7. ca. 12.

Nota 4.

d Nauar. in manu. c. 27. nu 98. & 99.

e Pedraza libro 2. de las descomunioncs Papales.

f Clem. multorum de hereticis.

Nota.

fiere de indulgencias, en el caso cincuenta y vnory en esta parte en este mismo capitulo, caso dozientos y venticinco, adonde se dira tambien que estan descomulgados los que afirman ser las indulgencias inutiles, o no auer ningunas, o no tener la Yglesia potestad para concederlas. Vea se.

CASO CLIX.

Preg. Si ay descomuniõ puesta en derecho contra los clerigos y religiosos que quebran tan la constitucion que les veda, que no indozgan a alguno a hazer voto, jurar, o prometer que escogera sepultura en su yglesia?

Resp. Que la ay, y la mesma ay, que es toda vna, si le hazen votar, jurar, o prometer q no mudara la escog da, vi est in iure, a y esta referuada al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que para se incurrir esta censura, es menester que sea clerigo, o religioso, y que induzga a jurar, votar, o prometer de elegir sepultura, o de no mudar la escogida, y que el inducido haga algo desto, y que la sepultura sea de la yglesia del que lo induze, segun la comun, y que lo haga por temeridad, y no por pensar que en ello hazia bien, segun Cayetano. b Lo segũdo y vltimo que se ha de notar es, que no basta rogar, o induzir a elegir, sino prometer, jura, o vota, segun san Antonino, c Pedraza: d concuerdan Armila, e fray Bartolome de Medina, f y Nauarro. g

CASO CLX.

Preg. Que pena ay en derecho contra los nobles y señores temporales, que compelen por fuerza a alguno a celebrar los officios diuinos en lugares entredichos, o por pregon, o campana, o trompeta, o bozina hazen juntar al pueblo para oyr en ellos Missa, mayormente a los descomulgados, o entredichos, o que defienden que estos tales no salgan de la yglesia, quando se dizen los officios, siendo por el Sacerdote nombrados y amonitados que se salgan della?

Resp. Que la pena que ay contra los tales, es descomunion, como se dize en derecho, h con la referuacion para el sumo Pontifice: y generalmente comprehende esta mesma descomunion a todos estos descomulgados, o entredichos, que siendo por el Sacerdote nombrados y amonitados que se salgan de los officios, no quieren salir de ellos. Para cuya declaracion nota primeramente, que por las tres primeras destas quatro obras, solos, y todos los señores temporales incurrèn en esta censura, aunque seã Prelados, si tienen temporal jurisdiccion, segun algunas glossas. Lo segundo, que por la quarta todos la incurrè. Finalmente nota lo tercero, que la conuocaciõ ha de ser por algun modo de los susodichos, y no secretamente por mensageros, y que los descomulgados sean nombradamente amon-

nestados, como lo tiene Armila, i Pedraza, k Medina, l Nauarro. m

CASO CLXI.

Preg. En que penas caen los que por confesionales del Papa Sixto III. dispensan en alguno destos cinco votos: conuiene a saber, de ir a Ierusalem, Roma, Santiago, de Religion, y Castidad?

Resp. Que caen en descomunion con referuacion al Papa: como esta en derecho, n si en los dichos cõfesionales no se hiziere mención dellos de cierta ciencia, con derogacion de aquella extrauagãte: como lo resuelue Nauarro, o Pedraza, p y Armila; q de la qual descomunion, como dizen todos estos autores, nadie puede absoluer por estar referuada al Papa, como queda dicho, saluo en el articulo de la muerte: y esto con tal condicion, que si fuere caso en que el penitente sea obligado a satisfacer a otro, que le satisfaga primero q sea absuelto, y si no pudiere restituir, que le mande el confessor (porque de los confessores que dispensan en estos votos, trata solamente este caso) que de prendas, y si no las tuuiere, que de fianças: y aun si esto no pudiere, que jure de satisfacer quan presto buenamente pudiere. Y no solamente se ha de notar esto en estos casos: pero generalmente todos los que fueron absueltos de alguna descomunion de los canonicos, o Prelados por estar en el articulo de la muerte, de la qual estando fuera del no los pudiera absoluer el Sacerdote, tornan a caer en la misma descomunion, si cessando este impedimẽto menospreciaren de presentarse al que ordinariamente les auia de absoluer, como se dize en derecho, r no para ser absueltos, pues ya lo fuerõ, sino para protestar lo que les fuere pedido q seran obedientes a los mandamientos de la Yglesia.

CASO CLXII.

Preg. Si estan descomulgados los que por si, o por otros desentranan los cuerpos de los difuntos, o los despedaçan, o cuezẽ para descarnar los huesos a fin de llevarlos a enterrar a otras partes?

Resp. Que lo estan por derecho, s cõ referuaciõ al Papa. Para cuya declaraciõ nota primeramente, q no ha lugar en los q mueren en tierra de infieles do no ay lugar sagrado para enterrar, ni en el q haze esto al viuo, ni aun al muerto por otro fin, q no se ha de enterrar en otra parte, aunq fuese por vengança, y aun por lo comer. Lo segundo q se ha de notar, es, que no incurrè quiẽ haze esto en el cuerpo muerto, para q no hieda, o para hazer anatomia, o a vn cuerpo de Rey, para que sus pueblos le hagan la honra deuida, como lo acostumbra en Francia. Con todo concuerda Armila, t Pedraza, v Medina, x Cayerano, y Nauarro. z

Armil. excomm. 40.

K Pedraza libr. 2. de las descomuniones Papales.

l Medina la Instit. cõfess. lib. 1. c. 10. § 2. caso 20.

m Nauarro. in man. cap. 27. num. 104.

n Cap. et si dominici de penitentijs & remis.

o Nauarro. in manua. c. 27 nu. 105.

p Pedraza li bro 2. de las excomuniones Papales.

q Armil. excomm. 87.

r De sene ita excomm. lib. 6 cap. cos.

s Extrauag. de cõfess. de sepulturis.

t Armil. excomm. 58.

v Pedraza li bro 2. de las excomm. del Papa.

Nota 1. x Medina la Instit. cõfess. lib. 1. c. 10. § 2. caso 14.

Nota 2. y Caiet. excomm. c. 7.

z Nauarro. in manua. c. 27 nu. 105.

a Clemet. 1. de penit.

Nota 1.

b Caiet. excomm. c. 19.

Nota 2.

c S. Anton. 3. p. tit. 24. c. 51.

d Pedraza li bro 2. de las descomuniones Papales.

e Armil. excomm. 46.

f Medina la Instit. confess. lib. 1. c. 10. § 2. caso 8.

g Nauarro. in man. cap. 27. num. 103.

h Clem. gra. tit. de sent. excomm.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

CASO CLXIII.

Preg. Si los que dan, o toman algo por la entrada en algun monesterio estan descomulgados?

Resp. Que lo estan por vna extrauaganre de Martino V. y con reseruacion al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que no se incurre esta censura por tomar, o dar sin pacto, o por tomar sin contrauenir a los derechos antiguos, por la costumbre antigua, o sin presuncion con buena intencio: porque dos vezes repite a los que presumen, ni aun por recibir con pacto para sustentacion de aquel, o de aquella que entra por auer necesidad. Lo segundo nota, que Innocencio VIII. declaro, que las monjas no incurriessen en esta censura, sino por recibir con pacto a alguna inhabil, por lo que daua: y que S. Antonino a dize, que Martino V. dixo, que no queria que esta ligasse a las monjas. Lo tercero nota, que la costumbre contraria escusaria desta censura, aunque no escusasse de pecado mortal. Lo quarto nota, que Clemete VII. como se puede ver in compendio priuilegiorum, b coecedi, q ninguna pena de simonia incurriessen las monjas, por pactos ni coniertos que hiziesen sobre las dotes de las monjas, para su conueniente sustentacion, como lo dize Armila, c Pedraza, d Cayetano, e y Nauarro. f

CASO CLXVII.

A Virgen y madre fue concebida en pecado original: y tambien al reues, el que dixere que peca mortalmente, por tener lo contrario?

Resp. Que lo esta, con reseruacion al Papa, como se dize en derecho. o Para cuya declaracion nota, que quien simplemente, y con buen coracon sin audacia y presuncion dixese esto, no incurriera, como lo dize Cayetano; P porque dize, Ausu temerario, y antes auia dicho, Presumerent. Lo segundo y ultimo es, que en el Concilio de Basilea fue declarado, que fue concebida sin pecado original: y aora por el Concilio Tridentino, año del Señor de mil y quinientos y quarenta y seis, fue repetida y confirmada la dicha extrauagante, Graue nimis.

CASO CLXVIII.

Preg. Si estan descomulgados los que entran en los monesterios de las monjas de los Menores, y Predicadores, sin licencia del Maestro de la orden, o del General, o de quien dellos para ello tuuiere poder?

Resp. Que contra los tales ay descomunion reseruada al Papa, aunque tambien pueden ser absueltos por los Generales, o por los que tienen dellos especial autoridad para ello: y a las mugeres que en esto cayere, puede absoluer los confesores de su orden, como se puede ver in compendio priuilegiorum. v

C Y ni mas ni menos estan descomulgados los que presumen predicar, enseñar, y defender, que los Dominicos, o Franciscos, no estan en estado de perfeccion, o que no les es licito viuir de limosnas, ni predicar, ni oyr confesiones con licencia del sumo Pontifice, o de los otros Prelados inferiores, sin la de los Rectores de las yglesias, y del presbitero parrochial. Y los q presumen de hazer vna dañosa violencia en los lugares de los dichos Predicadores, y Menores; pero pueden ser absueltos por sus Prelados, y conseruadores.

Y los que en sus monesterios, o yglesias detienen a los apostatas de las dichas Ordenes, sino los echaron despues que por los frayles de su orden les fuere denunciado que no los tengan: aunque dize Pedraza, s que el no halla que la descomunion de los que los recibe, y los detienen, sea reseruada.

Item, son descomulgados los frayles Menores que presumen de recibir a los de la orden de los Predicadores professos, sin licencia del sumo Pontifice, que haga mencion expresa deste indulto, o sin primero pedir y alcanzar licencia de sus Prioros.

Itē, estan descomulgados los que publica, o secretamente intentan echar de la vniuersidad de Paris a los Predicadores, o Menores.

Ultimamente estan descomulgados los que presumen de publicar libelos infamatorios en lengua vulgar, o literal, componer, o tien-

o In extrauag. graue nimis. Nota 1. p Caler. excomm. 5. ca. su 46. Nota 2. q Conc. Tri det. sub Paul lo III. ses. 5.

Excomunion. Prima. r Compenda priuileg. v. r. b. absolutio 2a §. 8.

Secunda.

Tercia.

Quarta.

s Pedraza li bro 2. de las descomunion nes Papales.

Quinta.

Sexta.

Septima.

Nota 1. Nota 2. Nota 3. Nota 4. a S. Anton. 3p. tit. 14. c. 70. Nota 3. Nota 4. b Compend. priuileg. ver bo montales nu. vit. c Armil. excomm. 60. d Pedraza li bro 2. de las excomunion nes Papales.

Preg. Si estan descomulgados los que cometen simonia en orden a beneficios, y los medianeros della? Resp. Que lo estan por vna extrauaganre, g Cum alia. Martini V. con reseruacion a la Sede Apostolica. Para cuya declaracion nota primeramente, que no tiene lugar esta censura, sino en simonia que se comete en las ordenes y beneficios, segun todos. Lo segundo nota, que no tiene tampoco lugar en la simonia mental, ni aun en la sola conuenional, sino en la real. Lo tercero nota, que el mandamiento de reuelar a los que saben auer hecho lo susodicho, no liga, sino a los Curiales de Roma, segun Siluestro, h ni aun oy, a ellos, ni a otros, porque no tiene vigor, segun san Antonino, i y lo tiene Nauarro, k Armila, l y Pedraza. m

CASO CLXV.

Preg. Si los religiosos Mendicantes que se pasan a las ordenes Monacales, sin especial licencia del Papa, estan descomulgados?

Resp. Que lo estan, y lo mismo, quien los recibe, salvo a la Cartuxa, que pueden licitamente, y es reseruada al Papa: vt patet in iure. n Y esta censura es clara, y hazelo, porque dicen los Parisienses que la Cartuxa es la mejor de todas las Religiones.

CASO CLXVI.

Preg. Si esta descomulgado el que dixere, que peca mortalmente quien creyere que la

Nota 1. Nota 2. Nota 3. Nota 4. e Caler. excomm. c. 73. f Nauarr. in manua. c. 27. nu. 106. Nota 1. Nota 2. Nota 3. g Extrauag. Pauli II. de symo. h Syl. excob. 2. casu 43. i S. Anton. 3. p. tit. 24. c. 66. k Nauar. in manua. c. 27. no 106. l Armil. excomm. 60. m Pedraza li bro 2. de las excomm. n In extrauag. viñ am-biciose.

a S. Antoni.
3-p. tit. 24.
c. 70.
b Syluest. ex
comm. 7.
c Caiet. ex
comm. c. 87.
Nota 1.

d Caieta. vbl
supra.

Nota 2.

Nota 3.

e Armil. ex
comm. 64.

f Pedraza vbl
supra.

g Nauarr. in
man. cap. 27.
num. 106. y
107.

h S. Antoni.
3-p. tit. 5. c.
30.

i Nauar. vbl
supra.

k Armil. ex
comm. 69.

l Extrauag.
Julij 11. sus
cepti regimi
nis, & Pij 11.

m Armil. ex
comm. 28.

n Caiet. ex
comm. c. 87.

o Nauarr. in
man. cap. 27.
num. 110.
p Pedraza li
bro 2. de las
des. omanto
nes Papales.

nen, o publican coplas, o cantares, en infamia del estado de los Dominicos, o Franciscos. Para declaracion destas siete descomuniones cō tenidas en esta; las quales son de diuersos Papas, y concedidas a las dichas ordenes, como lo refiere san Antonino, ^a Syluestro, ^b Cayetano, ^c nota primeramente, que en la primera no incurre quien entrare en los dichos monesterios por inorancia justa, o casi justa, segun la mente de Cayetano, ^d ni el que entra sabiendo, pero ereyendo que la causa porq̄ entraua era justa, segun el mismo Cayetano.

Lo segūdo nota para la quarta, que los Prelados de las dichas ordenes, y de los que gozan de los priuilegios de los Carmelitas, puede descomulgar a todos los legos y clerigos que tuuieren los apostaras de su orden.

Lo tercero nota para la septima, que no ha lugar contra los que componen los dichos libros en infamia de los mēsmos religiosos, y no de su estado. En lo que toca a declarar las demas, en ellas mismas se declaro: y si en alguna no se hizo, como fue en la segunda y sexta, es, porque no es menester, ni mas declararlas es necessario: como lo tiene Armila, ^e Pedraza, ^f y Nauarro. ^g

CASO CLXVIII.

Preg. Si estan descomulgados los que pasan a Ierusalem sin licencia del Papa?

Resp. Que lo estan: la qual descomunion segun dize san Antonino, ^h esta en el libro Penitencial, la absolucion della es del sumo Pontifice, o de su penitenciero. Nauarro, ⁱ y Armila. ^k

CASO CLXIX.

Preg. Si los que apelan del Papa para el Concilio venidero, o dan consejo, o ayuda para ello, estan descomulgados?

Resp. Que la estan, y tambien qualquiera que tacita, o exprestamēte, por si, o por otro, por palabra, o escrito, con color de reuerēcia, o temor, o fin del, decreta, aconseja, asienta, o aprueua el consejo, o voto de otros, que dicen que es licito apelar del Papa para el Concilio venidero, vt patet in extrauagan. ^l y es referuada al Papa la absolucion. Para declaracion de lo qual nota primeramente, que el que aconseja que apele, no incurre, sino se apela: pero el que aconseja que es licito apelar, si: aunque no se apele, porque aconsejar, o fauorecer que se apele, se veda como obra accessoria, y el aconsejar, o votar, que es licito apelar, como obra principal. Armila, ^m Cayetano, ⁿ Nauarro, ^o y Pedraza. ^p

CASO CLXX.

Preg. Si estan descomulgados los Cardenales que descubren algo de lo que passo en el confistorio del Papa, despues de mandar el especial, y exprestamente que lo tuuiesen secreto?

A Resp. Que lo estan con reseruacion, y ni mas ni menos lo estan los que predicen milagros falsos, o inciertos, o profecias q̄ no sean de la sagrada Escritura, vt patet in Concilio Lateranensi: q̄ pero dize Cayetano, ^r que las censuras deste Concilio no le parece auer sido aprouadas: y lo mismo dize Armila, ^s siendo de la opinion de Cayetano, que en esto le sigue, y aun Nauarro ^t no dize otra cosa.

CASO CLXXI.

Preg. Si estan descomulgados los Cardenales, que la Sede Apostolica vacante contrauienen, ordenaren, dispusieren, o en alguna manera presumieren de hazer, o tentar contra alguna cosa de las ordenadas por el Papa Julio II. sobre la eleccion del Papa, para que sin simonia se elija, y que el elegido por ella no sea Papa?

Resp. Que lo estan; *In extrauagante*, ^v per *Concilium Lateranense approbata*. Nauarro, ^x y esta referuada al Papa.

CASO CLXXII.

Preg. Si esta descomulgado el que a sabidas comunica cō el descomulgado en el mismo delito, porque lo esta?

R. Que lo esta, como se dize en derecho: y lo qual se llama *Participar in crimine criminoso*. Para declaracion de lo qual nota primeramente, q̄ para incurrir esta descomunion, es menester comunicar cō el descomulgado en el mismo crimē, porq̄ lo esta, y despues q̄ lo estuviere, y sabiendo que lo esta, y q̄ comuni que dandole consejo, fauor, y aynda, como lo colige Cayetano ^z del texto: y aun segun Nauarro, ² es menester que este denunciado particularmente por tal: y la razon desto es, porq̄ en lugar de la sabiduria, o ciencia, que los derechos antiguos requerian para incurrir esta descomuniō, aquella nueva extrauagante ad euitanda, requiere denunciaciō, y pues no se incurria sin preceder sabiduria, o ciencia: tã poco se incurria agora sin auer denunciaciō: y como dize Nauarro, ^b a nadie deue de parecer esto mucho, porq̄ el que comunica en el crimen, no dexa de pecar mortalmente agora antes de la denunciacion, por consentir en el, como tambien antes pecaua comunicado antes de saber q̄ estava descomulgado: y es razon, que como antes le escusaua la inorancia, agora le escuse la falta de la denunciaciō que sucede a ella: aunque yo no he leydo q̄ sea menester que este denunciado en ninguno sino es en Nauarro. Y saluo mejor iuyzio, no me parece mal que tenga este sentido, por ser pena. Y asi lo que segundamente se ha de notar, es, que de lo que esta dicho se infiere resolucion de otra duda; conuiene a saber, si los que se casan clandestinamente, incurriendo por ello en la descomunion de la constitucion synodala, adonde la ay, cada vez que

q Concil. Lateranen. sub Leone X. sesio 9.
r Caieta. ex comm. in fine.

s Armil. ex comm. 76.

t Nauarr. in manual. c. 27. num. 110.

v Extrauag. cum tam ditino.

x Nauarr. in manua. c. 27. nu. 110.

y Cap. nupec de senten. ex comm.

Nota 1.

z Caieta. ex comm. c. 172.

a Nauarr. c. 27. nu. 12.

b Nauar in manua. c. 27. nu. 12.

Nota 2.

tienci

tienen copula, se diran participar con descomulgado en el crimen, porque se infiere que si, quanto al pecar mortalmente, y aun quãto a la descomunion, si estauan denunciados, y de otra manera no. Lo tercero, que se ha de notar, es tambien resolucion de otra duda, q̄ como quien hiere al clerigo muchas vezes, de manera que se deuan llamar iteradas heridas (lo qual se podran llamar quando despues de auerle vna vez herido, o puesto las manos cõ intencion de no hazerlõ ya mas, tornõ otra vez de nueuo a herirle, o ponerle las manos) cada vez incurre descomunion: asì quiẽ participa muchas vezes en el crimen con descomulgado: de manera, que se digan iteradas participaciones, cada vez incurrira descomunion. Lo quarto que se ha de notar, es, q̄ no incurre esta descomunion el que asì comunica cõ el criminoso, antes que delinque, o quando delinque. Nota lo quinto, que desta ha de absoluer el mesmo que la da, y por esso a quien fuere referuada la primera, lo sera esta; y si aquella a nadie lo era, tampoco lo sera esta. Lo sexto y vltimo que ay que notar es, que desto se sigue, que entonces solamente sera referuada al Obispo, quando la primera lo era, y de otra manera no: con todo conuerda Nauarro, ^a Armila, ^b y Pedraza. ^c

Nota 3.

Nota 4.

Nota 5.

Nota 6.

a Nauarr. c. 27. nu. 112.

b Armil. excomm. 25.

c Pedraza li bro 2. de las excom. episcopales.

d Cap. in eos de senten excomm. lib. 6.

Nota 10.

e Calet. excomm. c. 69.

Nota 2.

A necesario: y quanto al fuerõ exterior, dexa se al aluedrio de buen varon, quanto al interior, el mesmo absuelto serã testigo de su cõciencia. Lo tercero que se ha de notar es, que si el impedimento es perpetuo, no tiene lugar esta pena, pues no puede cessar el tal impedimento. Y tambien si cessando no se presenta personalmente, sino por procurador, o escritura, que segun Cayetano, y Armila, no parece caer en este Canon, pues haziendo lo asì, no le contradize, ni haze contra el, aunque Nauarro tiene, que no cumple con esto, sino que si puede ir, ha de ir. Lo quarto y vltimo, que se ha de notar, es, que esta sera Episcopal, o Papal, si la primera de que fue absuelto lo era, porque el texto dice, que es la mesma, como lo tiene Armila, y Cayetano, & y Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ

Nota 3.

f Armil. excomm. 57.

g Calet. vbi supra.

h Nauarr. in manu. c. 27. num. 113.

i Pedraza li bro 2. de las descomunionnes Papales.

B

CASO CLXXIII.

Preg. Si ay descomunion en derecho contra los Governadores y juezes, que siẽdo tres vezes amonestados por los Obispos, y otros Ecclesiasticos, dexan de hazerles justicia por negligencia, o mal animo?

K C. admofratorum 27. 9. 5.

l Nauarr. in manu. c. 26. nu. 114.

Resp. Que si, y que lo estan, haziendo lo que està dicho, vt in iure, ^k aunque no es a nadie referuada. Nauarro. ^l

CASO CLXXV.

Preg. Si el derecho descomulga al que no siendo electo delas dos partes de los Cardenales, alomenos por Papa, cõsiente en su elecciõ?

m C. licet de vitanda de cieft.

n Nauarr. in manu. c. 27. nu. 114.

C

Resp. Que si, y lo mismo a los que lo reciben por Papa, vt in iure. ^m

Nota, q̄ esta no es referuada al Papa, sino se mezcla heregia de creer que ay dos yglesias, o scisma, sin ella, y entonces si, por la buõa de la Cena: y pa esto mira el caso 113. Nauarro, ⁿ Cayetano, ^o Armila, ^p y Pedraza. ^q El qual dice, que no auiendo lo que està dicho, es del Obispo. Y asì es, porque todas las descomunionnes del derecho no estando referuadas al Papa, son propiamente del Obispo.

o Calet. excomm. c. 9.

p Armil. excomm. 93.

q Pedraza li bro 2. de las excomunionnes Episcopales.

CASO CLXXVI.

Preg. Si ay en derecho puesta descomuniõ contra los Doctores, o estudiãtes de la vniuersidad de Bologna, q̄ tratan de alquilar las casas q̄ tiene otro Doctor, o estudiãte, sin consentimiento: say a hasta que cumpla su tiempo?

r in cap. 1. de locato.

D

Resp. Que si ay in iure. ^r Nota, que segun Innocencio, y la comun, esta censura no ha lugar fuera del estudio de Bologna, y por esso no dizen mas sobre ella. Nauarro, ^s y Pedraza, ^t y es del Obispo, aunque el derecho no la reserva para el, por la razon del caso pasado; la qual seruirã para todas las que propiamente no le fueren referuadas por derecho lo mesmo q̄ Pedraza, tiene Armila. ^v

s Nauarr. in manu. c. 27. nu. 114.

t Pedraza li bro 2. de las excom. Episcopales.

v Armil. excomm. 916.

CASO CLXXVII.

Preg. Si està descomulgado por derecho el Obispo que toma cargo de procurar y go-

Primera parte.

uernar como Obispo, en la ciudad de diuersas lenguas, a los dela suya, sin que el Obispo propio della le tome para su coadjutor?

Resp. Que lo está, in iure. Nota, que esta censura oy es de poco prouecho, porque el Papa prouee agora comunmente de dos Obispos en los tales lugares, segun Cayetano, a el qual si viera los Obispados de Castilla, Nauarra, y Francia, en q̄ ay Vascongados, y Romãçados, no dixera esto como lo dize: el qual dize que a nadie es referuada. Vea se a Nauarro. a Ella es Episcopal.

CASO CLXXVIII.

Preg. Si estan descomulgados los Confuñles, Regidores, o otros, que parecen tener poder, que imponen a las yglesias, o personas Ecclesiasticas, tallas, o pechos indeuidos?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos lo estan, los que casi del todo vsurpan las jurisdicciones de los Prelados, si amonestados no desisten vn̄os y otros, y todos los que para esto dieren consejo, fauor, y ayuda, ni pueden ser abfueルトos sin que satisfagan primero, como se dize en derecho. b Para cuya declaracion nota primeramente, que por jurisdiccion aqui, se entiendo de la temporal, segun Iuan Andreas, y basta vna moniciõ, segun Hostiense.

Lo segundo nota, que no incurre el Regidor, que como deuia contradixo, aunque no dexa el oficio, segun Panormitano, y Siluestro, c (aunque Iuan Andreas tenga lo cõtrario) pues no pecõ, si contradixo tanto quanto, y como deuia, y sin pecado mortal no se incurre descomunion mayor.

Lo tercero nota, que esta no se incurre por los tributos del todo Reales, y ordinarios, q̄ los clerigos deuen por sus cosas, ni por los reales extraordinarios, que inmediatamente tocan a sus bienes, como adereçar el camino, o rua que está delante su heredad, o casa, mas si, por los cargos merè personales, y por los mixtos que se echan por la persona y bienes, segun Panormitano recebido, como si se ha de hazer vna puente sobre vn rio, o vna calçada en el camino, o algunas fiestas por la entrada del Rey: a ningunas destas cosas son obligados los clerigos, ni las yglesias: y mucho menos a pagar los encabezamientos q̄ suelen pagar los legos vn tanto por cada cabeça.

Lo quarto nota, que no se cae en esta censura, si alguna heredad renia tributo, antes que viniese a poder de la Yglesia, o del Ecclesiastico: si despues viene a su poder, y paga el tributo antiguo, o por pagar las yglesias los tributos que se echan para su prouecho, como si se ha de empedrar, o allanar la calle dõde está la puerta de la yglesia: para esta obra tãbiẽ ha de contribuir la yglesia, como los demas: dela suerte que queda arriba dicho en la tercera nota de los clerigos.

A Finalmente nota lo quinto, y es, que porq̄ los Regidores q̄ hazen pagar a las yglesias, o Ecclesiasticos, los tales pechos quãdo no los deuen, o q̄ dan voto para ello, como desobedientes, podria ser se dexassen estar descomulgados hasta acabar sus oficios, porq̄ no fuesen despues obligados a restituir, para puer en esto, se pone otra descomunion a los que suceden en sus oficios, q̄ dentro de vn mes satisfagã sus daños; como se dize en derecho, d y lo tiene Navarro, e y Pedraza: f y aunque el derecho no lo referua para los Obispos, es deslos, por la razon del caso ciento y setenta y cinco.

CASO CLXXIX.

B Preg. Si los religiosos que salen de sus monesterios para oyr leyes, o medicina, y la oyẽ, y dentro de dos meses no bueluen a ellos, estan descomulgados?

Resp. Que lo estan, como se dize en derecho, g y tambien lo estan, por el mismo derecho, los clerigos que tienen dignidad, o personado, aunq̄ no sean presbiteros, y los presbiteros, aunque no tengan dignidad, ni yglesia parrochial q̄ las oyen dos meses. Para cuya declaracion nota primeramente, que el religioso que oye dentro del monesterio, o fuera del en la mesma ciudad habitando en el, o sale para oyr vn principio, o vna liciõ, o otra para honrar, o se informar, o buelue antes de los dos meses al claustro, no incurre, segun la mente de Panormitano, cõ quien Cayetano, h Armila, i Pedraza, k y otros nuevos cõuerdan. Lo segundo nota, q̄ los clerigos seculares, aunq̄ tengan beneficios, y aunque sean de Epistola, o Euangelio, sino son de Misa, o no tienen dignidad, o personado, no incurrẽ, por que no habla dellos. Lo tercero nota, que los presbiteros, aunque no tengan beneficios, y los que tienen dignidad, o personado, aunque no lo sean, sino de menores, la incurrẽ, si oyẽ dos meses, aunque no salgan de sus tierras, ni casas, segun la mente de la comun. Lo quarto y vltimo que se ha de notar, es, que ninguno desto la incurre por enseñarla, aunq̄ sea fuera de su casa, segun Innocencio, y Panormitano, aunque Siluestro l diga lo cõtrario. Cõ todo lo dicho cõuerda Navarro, m y es Episcopal la absolucion desta censura por la razón del caso ciento y setenta y cinco: y tambien porque Pedraza, y Armila n lo dizen.

CASO CLXXX.

Preg. Si está descomulgado el clerigo, o religioso, que es Lugarteniente de Vizconde, o otro Preposito seglar?

Resp. Que si, si amonestado no desiste, como se dize en derecho. o Para cuya declaracion nota primeramente, q̄ esta censura toca a los Prelados que son Governadores, Visorreyes de Reynos, y Presidentes de Chancillerias,

Nota 5.

d De immunit. Eccles. c. aduersus.

e Nauarr. in manua. c. 27. nu. 115.

f Pedraza libro 2. de las descomuniones Episcopales.

g In cap. nõ magnopere, & cap. super specula, vel clerici, vel monach.

Nota 1.

h Galet. ex comm. c. 50.

i Armil. ex comm. c. 48.

k Pedraza libro 2. de las descomuniones Episcopales.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

l Syluest. ex comm. c. 9. ca. su 6.

m Nauarr. in manua. c. 27. nu. 216.

n Armil. vbi supra.

o In clericali vel cleric. vel monach.

Nota 1.

a Galet. ex comm. c. 68.

a Nauarr. in manual. c. 27. num. 114. ex comm. 3.

b De immunit. Eccles. cap. non minus.

Nota 1.

Nota 2.

c Syluest. ex comm. c. 9. ca. su 5.

Nota 3.

Nota 4.

llerias; pero entiendo se de las presidencias q se encomiendan a los Sacerdotes, y se las pueden quitar, y no de las que andan con la dignidad Ecclesiastica; como se vee en algunos Obispos, que los Prelados tienen dos jurisdicciones Ecclesiastica y seglar, como en Braga, y Siguença. Lo segundo, que si vn señor temporal se hiziesse Sacerdote, no pierde este dominio y señorío seglar, y puede usar del: pero si teniendo officio de Vizconde, o Presidete seglar, se hiziesse Sacerdote, no puede mas tener estos officios. Lo tercero y ultimo que se ha de notar es, q el clérigo, o religioso ordenado de ordenes menores, segun Panormitano, no incurre esta censura; la qual es episcopal la absolucion della, como lo tiene Armila, a Cayetano, b Pedraza, c y Nauarro. d

CASO CLXXXI.

Preg. Si ay descomunion en derecho contra los que tomã sus bienes a los Christianos q se pierden en la mar, y no se los restituyen?

Resp. Que la ay, y assi los que esto hazen estaran descomulgados, vt est in iure. e Para cuya declaracion nota primeramente, q por solo tomar los bienes de los que se han perdido en la mar, no se incurre, segun todos. Lo segundo nota, que ni aun por no restituir antes que sea amonestado, segun Iuan Andreas, a quien sigue Siluestro; f pero segun Panormitano, y Cayetano, g y Armila, h a quien en esto por sus razones se ha de seguir, basta la tardança de restituir. Lo tercero nota, que desto se sigue, que la ley que ordena, que los bienes de los que se pierden en la mar, sean deste, o de aquel, es muy injusta, y contra ley diuina y natural, affligiendo al affligido: y por cõsiguiente que no ay treguas para restituir, porque todos los mandamientos negativos donde entra no tomar, o no detener lo ageno, obligan en todo tiempo, y en cada parte del tiempo. Con Armila, y Cayetano cõcuerda Nauarro, i y Pedraza, k y esta es de las descomuniones Episcopales. Para este caso es bueno y necessario el caso setenta y vno del capitulo nouenta y dos de restitucion en la segunda parte, adonde se dira esto con las excepciones que tiene. Vea se.

CASO CLXXXII.

Preg. Si ay descomunion en derecho contra los que hazen guardar los estatutos y costumbres, hechos y introduzidos contra la libertad Ecclesiastica, y no los hazen raer de los libros?

Resp. Que la ay; l la qual tambien es contra los que los hazen, o los escriuen, y contra las Potestades, Consules, Regidores, y consejeros de qualesquier lugares donde tales estatutos se guardan: y contra los que juzgan segun ellos, y contra los que los escriuen en publica forma. Para declaracion de lo qual nota

Primera parte.

A primeramente, que no incurren esta censura todos los que violan la libertad Ecclesiastica, como algunos pensaron, sino los que la violan por via de estatutos y costumbres contrarias, como lo dixo bien Cayetano. m

Lo segundo nota, que no basta hazerlos guardar si los raer de los libros dentro de dos meses, ni no raerlos, sino los haze guardar, segun la Glossa, y la mente comun: aunque Siluestro n contradiga, y Cayetano o dude. Dixo se dentro de dos meses: porque esta censura manda que se haga dentro dellos.

Lo tercero nota, que segun Nauarro, las potestades, Consules, Regidores, y Consejeros la incurren, aunque no los hagan, ni los hagã guardar, si sabiendolos ellos se guardan en sus pueblos, y no estoruan su guarda (aunq Cayetano p tiene lo contrario) porque este es el sentido del texto, segun Nauarro dize: ni la razon de Cayetano, segun el, obsta, pues por omision, y dexar de hazer, se incurre la descomunion muchas vezes, aunque en esto yo tendria con Cayetano, porque quando se incurre descomunion por omision, y dexar de hazer, la misma descomunion el derecho la suele especificar.

Lo quarto nota, que los que hazen, guardan, o escriuen tales estatutos con senzillo coraçon, por creer que eran buenos, no la incurren, segun Innocencio, q mayormente si lo creen, con consejo de Letrado, reputado de bastante sciencia y conciencia.

Lo quinto nota, que la libertad Ecclesiastica es la que tiene la Yglesia vniuersal, en quanto es tal, en lo espiritual, o temporal, dada por Dios, o por el Papa, o por el Emperador, segun Innocencio.

Lo sexto nota, que quien ordena contra la libertad desta, o de aquella yglesia particular, no incurre esta descomunion, si aquella no es tambien de la Yglesia vniuersal.

Lo septimo nota, que por esto, por ser vna cosa cõtra la humana sociedad, no es de suyo contra la libertad Ecclesiastica: y assi ordenar que los legos no muelan, cuezan, ni vendan a los clérigos pan, y otras cosas: nõ se dize en vn capitulo r que dello habla, ser contra la libertad de la Yglesia, sino q se presume, serio, porq nõ es contra la que a ella pertenece, en quanto es yglesia, sino en quanto es congregacion de hõbres, como son las otras congregaciones, que es singular dicho de Cayetano. s

Lo octauo nota, que para se dezir vn estatuto contra la libertad Ecclesiastica, ha de ser hecho con intencion de derogar a ella, o tal, que de su naturaleza sea contrario a ella, qual es ordenar que no se den a las yglesias, ni a los Ecclesiasticos, limosnas, o diezmos, o que paguen sisa, o alcuala de sus cosas, que nõ compraron para mereçear.

Nota 1.

m Calet. ex comm. c. 31.

Nota 2.

n Syluest. ex comm. 2. ca. 10.

o Calet. vbi supra.

Nota 3.

p Calet. vbi supra.

Nota 4.

q Innoc. in c. nouerit id sine.

Nota 5.

Nota 6.

Nota 7.

r Cap de lib. munit. Eccl. lib. 6. c. fin.

s Calet. vbi supra.

Nota 8.

Nota 2.

Nota 3.

a Armil. ex comm. 86. b Calet. ex comm. c. 70.

c Pedra. lib. 1. de las descomun. Episcop. d Nauarr. in manu. c. 27. num. 117.

e De raptoribus cap. ex comm. Nota 1.

f Syluest. verbo excomm. 9. casu 9. Nota 3.

g Calet. ex comm. c. 23.

h Armil. ex comm. 78.

i Nauarr. in manu. c. 27. num. 117.

k Pedraz. libro 2. de las excomuniones Episcopales.

l Cap. nouerit. de sent. excomm.

Nota 9.

Lo nono nota, que no es tal ordenar, q̄ en los entierros o Missas nueuas, o bodas, no se den ofrendas excessiuas, ni se hagan demasiados combites, ni gastos de cera, de luto y otras pompas, segun Cayetano, a y Armilla, b porque aunque desto se pueda seguir, que las yglesias y Clerigos ganen menos, pero la obra no se ordena a ello de suyo, sino accidentalmente: lo qual no se considera. Lo decimo nota, lo que vn capitulo, c en quãto dize, que los legos no pueden ordenar sobre los entie rros, se ha de entender de los que de suyo se enderecan a Yglesia, o a la salud del anima del difunto, o al culto diuino, y no de los otros.

Nota 10.

d Armil. vbi supra.

e Pedra. lib. 2. de las exco muniones Episcopales.

f Nauarr. in Manu. c. 27. uu. 118. 119. 120.

Nota 1.

Nota 2.

g De elect. li. br. 6. c. vbi periculum.

h Arm. exco. 82.

i Nauarr. in Manu. c. 27. num. 124.

K Pedra. vbi supra.

l De elect. li. br. 6. cap. vbi periculum.

m Nauarr. in Manu. c. 27. num. 121.

n Arm. exco. 81.

o Pedra. vbi supra.

p De elect. li. br. 6. c. sciãt.

Nota 1.

Lo onzeno y vltimo q̄ se ha de notar, es, que esta descomunion es Papal oy, quanto a aque llo en que concurre con el caso ciento y qua renta y vno, aduertelo, que es bueno, como lo tiene Armila, d Pedraza, e y Nauarro. f

CASO CLXXXIII.

Preg. Si estan descomulgados los que em brian cartas o mensajes, o hablan secretamete a los Cardenales que estan encerrados en el conclaue para elegir Papa?

Resp. Que lo estan, como esta en derecho. g Para cuya declaracion nota, que no liga a los mismos Cardenales que estan dentro.

Nota tambien lo segundo, que aunque el Arce diaño con otros diga, que cada vna des tras tres cosas se han de hazer secretamente para incurrir: pero cierto segun Nauarro, el texto no dize esto, sino dela tercera, como a punto bien Cayetano, y Armila: h con lo dicho concuerda Nauarro, i Pedraza. k Es del Obispo esta descomunion.

CASO CLXXXIII.

Preg. Si estan descomulgados los señores, y regidores, y oficiales de la ciudad, donde se ha de elegir el sumo Pontifice, que no guar dan lo que acerca desto està ordenado?

Resp. Que lo estan, como se dize en Dere cho, l la declaracion desta censura, dize Nauar ro, m que la dexa, porque pocas vezes, y en pocos lugares es necessaria: como lo dize ta bien Armila, n Pedraza, o y es del Obispo.

CASO CLXXXV.

Preg. Si estan descomulgados todos los q̄ por si, o por otro presumieren de agrauiar a alguna persona Ecclesiastica, despojandola de sus bienes, o injustamente persiguiendo, por no auer querido elegir, al por quien fue roga do, o induzido, o a pariente suyo, o a la Ygle sia, o a otros lugares pios?

Resp. Que lo estan, como se dize en Dere cho. p Para cuya declaracion nota primeramente, que para incurrir esta, es menester que aya agrauio de despojo, o injusta persecuciõ, y que esto se haga por no elegir al por quien fue rogado, o induzido, y que la persona que auia de elegir sea Ecclesiastica, y que el agra

uio se haga al que fue rogado, ò a su pariente, a la Yglesia, monesterio, o pio lugar. Lo segun do nota, que desta se sigue la respuesta q̄ Nauarro diõ a vn señor ser buena, segun el mis mo lo dize, y fue, que no incurrio en esta cẽ sura, por dexar de dar las limosnas que solia a vna yglesia, porque no se eligio quien el qui so. Lo tercero, que se ha de notar, es, que por despojo, se entiende qualquier toma de qua lesquier bienes muebles, o inmuebles, se creta, o forçosamente, segun el Arce diaño. q Lo quarto que se ha de notar es, que lo mes mo que dela eleccion, se ha de dezir dela pre sentacion, que pertenece a persona Ecclesiastica: pero no, si pertenece a lega, segun la Glos sa singular: y tambien dela confirmacion y pos tulacion. Finalmente nota lo quinto, que esta censura, segun la glosa se ha de entender assi del presentador, como del elector, como que da arriba dicho, y del instituidor, y postula dor, y confirmador: y que esta constitucion assi declarada no es odiosa, para dezir que no deue ser tan estẽdida, antes es favorable a las yglesias, porq̄ desta manera seran mejor pro ueydas. Esta censura es episcopal: como lo di ze Pedraza, r Nauarro, s Armila. t

B

CASO CLXXXVI.

Preg. Si estan descomulgados, los que vsur pandõ de nueuo derecho de tener y guardar alguna yglesia vacante, presumen de tomar algunos bienes della?

Resp. Que lo estan, y lo mismo estan los Clerigos della, que esto procuran: como se dize en Derecho. v Para cuya declaracion no ta primeramente, que dos cosas son necessa rias para incurrir en esta censura, conuiene a saber, que quieran vsurpar tal derecho, y que tomen bienes, de manera, que lo vno, sin lo otro no basta. Nota, que quien esto haze por pertenecerle por fundacion, o antigua cos tumbre, o prescripcion no la incurre. Lo ter cero que se ha de notar, es, q̄ de nueuo se di ze vsurpar, el que no lo ha poseydo por qua renta años, segun la glosa. Nauarro, x Pedra za, y y Armila. z

CASO CLXXXVII.

Preg. Si ay descomunion en derecho con tra los que son llamados para encañar las mõjas en sus elecciones, porque se hagan con forme a derecho, que no se guardã de lo que puede causar discordia en su eleccion, o de lo que auiedo entre ellas discordia sobre ella la pueden sustentar, o acrecentar?

Resp. Que la ay en Derecho. a Para cuya declaracion nota primeramente, que no va nada en que estos sean religiosos, abogados, discretos varones, o otras mugeres discretas, segun la glosa recibida. Lo segun do nota, que no incurre esta censura el que se halla en la ele cion sin ser llamado por director, ni el que le

Nota 2.

Nota 3.

q Arcedia in d. c. sciãt cũ. tit.

Nota 4.

Nota 5.

r Pedra. vbi supra.

s Nauarr. in Manu. c. 27. num. 122.

t Arm. exco. 34. v De elect. li. 6. c. generalit.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

x Nauarr. in Manu. c. 27. num. 123.

y Pedra. vbi supr.

z Arm. exco. 37.

a De elect. li. br. 6. cap. in deromi. tit.

Nota 1.

Nota 2.

uana, o mantiene la discordia despues de hecha la elecion, segun Cayetano, a Armila, b Nauarro, c Pedraza: d y esta descomuniõ y la passada son episcopales.

CASO CLXXXVIII.

Preg. Si ay descomunion en derecho contra la parte que procura que su conseruador se entremeta en causas q̄ no son de manifesta fuerça, o injuria, antes requieren examen de juyzio?

Resp. Que la ay, ni puede ser absuelto, sin que primero satisfaga por entero los gastos a la parte contraria: como se dize en derecho. d Para cuya declaracion nota primeramente, que esta no incurre el que no es parte en el juyzio, ni el que lo es, si procuro, pero el juez no procedio, y si procedio, si: porque dize, q̄ no sea absuelto, sin que primero satisfaga. Lo segundo, que no se cae en esta censura, quando el conseruador se da con clausula, que pueda conozer aun dello que requiere examen de juyzio: como se da oy comúnmente: como lo tiene Armila, e Nauarro, f Pedraza: g la qual descomunion es Episcopal.

CASO CLXXXIX.

Preg. Si estan descomulgados los que por fuerça, o miedo alcançan absolucion de descomunion, entredicho, o suspension?

Resp. Que lo estan: vt est in iure, h y que la absolucion es nula. Para cuya declaracion nota lo primero, que no basta poner miedo, sino se alcanço. Lo segundo nota, que no va nada en que la sentencia sea justa, o injusta, ni que sea puesta por Derecho, o por hombre: ni en q̄ el mismo descomulgado, o otro haga esto. Lo tercero nota, que segun Nauarro es menester que el temor sea justo, porq̄ dize, que assi lo tiene la Glossa, y la comun alli. Lo contrario tiene Armilla, i Cayetano, k y Pedraza, l los quales dizẽ, que alli no se haze diferencia de miedo grande, o pequeño, basta qualquiera miedo para caer en la censura, aora sea justo, o injusto, si con efeto alcanço para si, o para otro, absolucion della: y digo con efeto, si de hecho fue absuelto. Esta censura es Episcopal.

CASO CXC.

Preg. Si està descomulgado el que finge algun caso, o comete algun fraude para que el juez vaya en persona a tomar el dicho de alguna muger?

Resp. Que lo esta, vt patet in iure. m Para cuya declaracion nota primeramente, que esta censura se puso para escusar males, so color de buen titulo: y assi no yendo el juez a la casa dela muger, ninguno cae en ella.

Lo segundo nota, que no va nada, q̄ el que finge sea el juez, o otro, ni aunque el juez sea Clerigo, o lego: con tanto, que la ida personal del juez se haga, pero no sera descomul-

gado si va engañado por otro a buena fee, sin mal engaño.

Lo tercero nota, que san Antonino n dize, que caera el juez, si sabiendo el engaño va el, sino que embia a otro para que le tome el dicho: y fundase en dezir, que la intencion de la ley, es euitar los males, so color de buen titulo, los quales algunas vezes se hazen mejor por tercera persona: mas porque esta constitucion es penal, es mejor que se entienda quando el mismo juez personalmente va. Af si lo tiene Armila, o Cayetano, p Nauarro, q y Rodrigo de Lorençana, r y Pedraza, s Esta censura es Episcopal.

CASO CXCI.

Preg. Si estan descomulgados los que fuer gan a los Prelados, o personas Ecclesiasticas, a fometer para siempre, o por largo tiempo, y glesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos (fuera de los casos que permite el Derecho) haziendolos reconocer, que lo tienen de su mano, como de superiores padroneros, o defensores, que es hazer que la Yglesia sea de encomienda, y ellos comenderos?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos lo s estan los que teniendo algo dello por justo cõtrato vsurpan mas de lo que suena el concierto, si siendo amonestados no restituyen y desisten dello, como se dize en Derecho: y Largo tiempo se llama diez años, vt gloss, x Decius. y

Para cuya declaracion nota primeramente, que para incurrir esta censura, es menester que concurren todas las calidades en ella tocadas: y por esto quien haze esto para poco tiempo (que segun la comun, es el que es menos de diez años) no la incurre, segun la glossa.

Lo segundo nota, que la monicion de la segunda descomunion, segun Syluestro, z ha de ser trina: pero a Nauarro le parece, q̄ basta vna, por otra glossa, q̄ alega diferente de la q̄ trae Syluestro, y por la resolucion comun de Panormitano, y Decio, q̄ es, que la monicion extrajudicial, que no haze el juez para descomulgar, basta que sea vnica, y aun la que se haze en juyzio a otro que no sea de las partes litigantes, ni para poner descomunion (que es lo que engañõ a la glossa que Syluestro alega) sino para que se incurra la que por derecho esta puesta.

Lo tercero nota, que esta manera de sumisõn se llama en Castilla encomienda, y los a quien se haze, comenderos, como parece en vna ley, a que so otras penas veda esto. Con lo dicho conuenga Nauarro, b Armila, c y Pedraza. d Esta censura es Episcopal.

CASO CXCI.

Pt. Si està descomulgados los q̄ inuicã nua religion, o orden, o toman abito en ella?

Resp.

a Cale. excõ. c 80.
b Arm. excõ. 88.
c Nauar. cap. 27. num. 1. 4.

d Ped lib. 2. de las excõ. municacio nes Episcop.

d De ofi do legari. lib. 6. cap. fin. Nota 1.

Nota 2.

e Arm. verb. excõ. 85.

f Nauar. in Manu. c. 27. num. 125.

g Pedra. vbi supra.

Nota 1.

Nota 2.

h De his que vlt. lib. 6. cap. vntico. Nota 3.

i Arm. excõ. 39.
k Caic. excõ. comu. c. 4. 1.

l Pedra. vbi supra.

m De iudicij. lib. 6. c. mulieres.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.
n. S. Ant. 3. p. tit. 25. c. 45.

o Arm. excõ. 84.

p Cale. excõ. mun. c. 59.

q Nauar. vbi supr.

r Lorenç. en el Compens. q̄ hizo de los casos ordinarios dlas matter cano tite de desco. cap. 27.

s Pedra. vbi supr.

v De rebõ Eẽ clesia lib. 4. c. hoc consil. tistimo. Nota 1.

x Glos. clem. 1. cõ. em. 1. 6. & glos. 1. fio. ff si ager vẽ cõtra. vel emphyt.

Nota 2.
y De ius in cõ. fia. 1. p.

z Syl. excõ. 9. casu 9.

Nota 3.
a L. tit. 3. lib. 1. ordia.

b Nauar. c. 27. nu. 1. 9.

c Arm. excõ. mu. 33.

d Pedra. vbi supra.

Resp. Que lo estan, y tambien lo estan los Religiosos de las ordenes Mendicantes, que fueron instituydas despues del Concilio de Leon, que de su regla no tienen cosa propia, que reciben alguno a profersion, o enagenan sus casas o lugares sin licencia del Papa, como se dize en Derecho: a este Cõcilio fue año de 1215. y la Decretal declara, que no se entienda esto de las quatro ordenes Mendicantes, que son Dominicos, Franciscos, Carmelitas y Augustinos. La causa deste mandamiento nota, que fue porque cada dia se inuetauan muchas ordenes mendicantes: y assi proueyendo el Papa en esto, mando que solas aquellas quatro ordenes mendicantes qdassen, y las otras acabassen muertos los religiosos dellas, y q sus casas despues de despobladas, fuesen para otras obras pias: y assi si vno quiere viuir a solas en su casa, o en otro lugar con nuevo abito, como ermitaño, segun la glossa singular, no cae en essa descomunion, con tãto que no inuente nueva orden de viuir en congregacion votando los tres votos, para lo qual ni aun el Obispo, segun los Doctores, puede dar licencia: como lo tiene Armila, b Nauarro, c Pedraza. d Esta censura es Episcopal.

CASO CXCIII.

Preg. Si estan descomulgados los Religiosos Mendicantes, q presumen de tomar nuevas casas, o assiento para morar, o mudarlas para esto, y enagenar las que tienen, antes del Concilio de Leon?

Resp. Que lo estan, como se dize en Derecho. e Para cuya declaracion nota primeramente, que por nuevas casas se entiende, quedando enteras, porque tomando algunas casas vezinas para acrecentar las suyas, no ay culpa: y dize, para morar, adonde se ha de notar lo segundo, que bien las pueden tomar para alquilar, o hospedar.

Lo tercero se ha de notar, que concede la decretal que de licencia de su Prelado, pueda el religioso tomar, o mudar casa para ser ermitaño.

Lo quarto que se ha de notar es, que los lugares que antes desta constitucion estauan tomados, la qual se hizo año de 1515. no se pueden dexar sin caer en esta descomunion: mas muy bien los que despues della se han tomado, porque dize, *Ha benus recepta.*

Lo quinto y vltimo que ay que considerar es, que el Papa Iulio II. concedio a nuestra sagrada orden Minima, que sin embargo desta prohibiciõ pudiessemos recibir qualesquier casas, y hazer edificar yglesias y ermitas, y lugares para nuestra habitaciõ, sin otra licencia Apostolica: empero ya esto no tiene lugar despues del Concilio Tridentino, f el qual a todas las Religiones lo prohibe, sino es pedida y alcanzada primero licencia del Obispo

A de la dioecesi de adonde quieren edificar monesterios: como lo tiene Armila, g Nauarro, h y Pedraza. i Esta censura es Episcopal.

CASO CXCIII.

Preg. Si estan descomulgados los que por si o por otros en su nombre, o ageno, fuerçan yglesias, o personas Ecclesiasticas a pagar portazgos, o guias, por si, o por sus cosas, no lleuandolas para negociar con ellas?

Resp. Que lo estan: y demas desto, si algun colegio, ciudad, o lugar fuere en esto, por el mismo hecho es entredicho, ni han de ser absueltos, sin que primero restituyan cumplidamente y satisfagan, por auer passado este mandamiento: como se dize en Derecho. k

Para cuya declaracion nota primeramente, que portazgos son los derechos que se lleuã por passar por alguna parte: como por puente, o lugar, o guias, los que se lleuan por acõpañar al caminante que no sabe la tierra, porque no se pierda, lo qual no se defiende, si el Ecclesiastico toma la guia, sino quando le fuerçan a tomarla: como hazian muchos en Italia. Y dize la censura contra los que fuerçan yglesias, o Ecclesiasticos, a pagar algo desto, porque si la pagan siendo rogados, no caen los que los lleuan en ella, pero si los piden, como a deudores, demandãdo como a legos, detenerles la hazienda, caen en la cõsura: como lo dize bien Cayetano. l

Lo segundo, que este pagar portazgos, se entiede de los q injustamente se piden a los legos, porq dado que pecarian en hazer pagar a los Ecclesiasticos los portazgos, que justamente se lleuan a los legos, no serian descomulgados: como tambien se dixo en el caso 135. acerca de hazer pagar a los Ecclesiasticos los portazgos que de nuevo imponẽ y piden los señores en sus tierras. Y ha se de notar aqui forçosamente lo tercero, para declaracion de todo este caso, que esta descomunion no es la propia del dicho caso 125. que es la tercera de la Buia de la Cena, porque aquella es contra los que imponen nuevos portazgos: y esta contra los que piden a los clerigos los portazgos ya puestos, quãdo injustamente se piden a los legos: porque si justamete se piden a los legos, y los piden a los Clerigos, dado que pecarian en ello, no estan descomulgados: como se dixo en el dicho caso 135. acerca de los otros portazgos, en lo qual por no mirar Syluestro m

tuuo otro cosa. Lo quarto nota, que aquel solo se dize mercadear y negociar que compra la cosa, para venderla, sin mudar lugar, de manera, que ni quien la cõpra para si, y despues acidentalmete la vende sin la mudar, ni quien la compra para la vender mudada en otra forma, se dize mercadear, o negociar, segun el Arcediano y la comun. Delo qual se sigue notar lo quinto, y es, que el monesterio, o Clerigo

a. c. vnto de relig. dom. lib 6.

Nota 1.

b Arm. excõ. 90. c Nauarr. in Manual. cap. 27. num. 27.

d Pedraza en las descomuniones Episcopal.

e De excel. praia. lib. 6. c. 1. & Clem. cupi de pccnis

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

Nota 5.

f Cõc. Trid. vlti d regul. cap. 3.

g Arm. excõ. 83. h Nauarr. in manual. cap. 27. nu. 144.

i Pedraz. vbi sup.

k De cõs. li. 6. c. quãquã.

Nota 1.

l Cate excõ. cap. 39.

Nota 2.

Nota 3.

m Syl. excõ. 9. casu. 21.

Nota 4.

Nota 5.

rigo que tienē mina de hierro suya, y lleva la vena por vn̄as tierras a otras, o para hazer de-lla hierro, y venderlo, no deue portazgo, como tampoco lo deue si lo lleuasse de sus rentas Ecclesiasticas, y patrimonio: aunque lo deueria, si cōprasse la vena sola, y la hiziesse por manos de maestros.

Nota 6.

Lo sexto nota, que los arrendadores, y labradores, que a medias labran en las tierras delas yglesias, han de pagar por su parte.

Nota 7.

Lo septimo nota, q̄ los que reciben guias, o salarios por guiar (lo qual Nauarro en vna edicion, por falta de vocablo especial, llama fisa) y portazgo delos Clerigos, y yglesias, que pagan por su mera voluntad, no incurre esta censura, segun todos, pero pocos son los que assi pagan, segū Cayetano. ^a Mas los que reciben las tallas o pechos echados a ellos, aunque lo paguen volūtariamente, incurren la de la Bula de la Cena, contenida en el caso 141. como lo tiene Nauarro, ^b Pedraza, ^c Y esta es Episcopal.

^a Calera. vbi supra.

^b Nauarr. in Manual. cap. 27. nu. 128.

^c Pedraz. 2. delas excomuniones Episcopales.

CASO CXCIV.

Preg. Si estan descomulgados los que por si, o por otros, fuerçan a los que alcançan letras Apostolicas, o que van a juyzio Ecclesiastico sobre cosas que les pertenecē por derecho, o costumbre antigua, a que desistan dello, o que pleyteen en el juyzio seglar sobre ellas?

Resp. Que lo estan, y lo mismo estan los que por esta causa prenden a los juezes Ecclesiasticos, o a los pleiteātes, o a sus abogados, o les toman sus bienes, o de sus yglesias, los que por si, o por otros impiden que se haga justicia a los que pleytean delante de los juezes Ecclesiasticos sobre las cosas susodichas: y los que para esto dan fauor, ayuda o consejo, en ninguna manera han de ser absueltos sin que primero satisfagan a los juezes Ecclesiasticos, y a las partes la injuria, y los daños, los interēsses y gastos, vt patet in iure. ^d

^d De immu. Eccl. lib. 6. c. quoniam.

Nota 1.

Para cuya declaracion nota primeramente, que esta descomunion es delas reseruardas en la Bula de la Cena, quanto a los que impiden las letras Apostolicas, y a los juezes dela Corte Romana, es de la Cena, porque cae en la decima dela Bula.

Nota 2.

Lo segundo nota, que la absolucion dada, sin satisfazer primero, no vale, segun el Arce-diano, aūque Syluestro ^e tenga lo contrario, porque como dize Nauarro aquella dicion, *Nullatenus* (id est, en ninguna manera) tiene fuerça de derecho irritante, por vna glossa singular alegada por Nauarro, ^f con el qual conuerda Pedraza. ^g

^e Sylu. verb. excom. 9. ca su 21.

^f Nauarr. in Manu. c. 27. num. 129.

^g Pedra. vbi supra.

CASO CXCVI.

Preg. Si estan descomulgados los que tienen señorio temporal, que mandan a sus subditos que no vendan ni comprē a los Eccl.

A stasticos, o que no les muelan, o cuezan, o hagan otros seruiciōs, porq̄ por lo que se dixo en la nota 7. del caso 182. parece q̄ no lo estan?

Resp. Que lo estā: porque se presume que lo hazen contra la libertad Ecclesiastica, como esta en Derecho. ^h Para cuya declaracion nota primeramente, que por señorio se entienda el temporal segun todos. Lo segundo nota, que no es menester que se hagan estatutos desto: aunque si, que lo manden a sus subditos. Lo tercero nota, que puesto que sea esto mas contra la humanidad que se ha de tener entre los de vna misma compañia q̄ contra la libertad de la Yglesia, como se dixo en la nota del caso citado, presume se ser contra ella, por la mala intencion que muestran en agrauarla. Lo quarto nota, que ordenar que nadie venda sus heredades a quien no contribuye en los pechos comunes, no es de suyo contra la libertad de la Yglesia, porque se ha de entender de manera, que no comprehenda a los Clerigos, aunque lo podria ser, por la mala intencion, o por indiuidua extension. Lo quinto y vltimo es, que si quien lo manda no tiene ningun dominio ni señorio sobre aquēl a quien lo manda, no incurra en esta censura. *Non p̄na vltra limites extendi debent:* como lo tiene Armila, ⁱ Nauarro, ^k y Pedraza. ^l Esta censura es Episcopal.

^h De immu. lib. 6. c. de libert.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

Nota 5.

ⁱ Arm. excō. 36.

^k Nauar. in Manual. cap. 27. nu. 130.

^l Pedraz. vbi supra.

Nota 1.

^m Ne Cleri. vel monach. in lib. 6. § vt periculosa.

Nota 2.

ⁿ Syl. excō. 9. casu 2. nota 3.

^o Paluda in 4. d. 18 q. 3. col. 10.

Nota 3.

Nota 4.

^p Syluest. vbi supra.

CASO CXCVII.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos professos, tacitos, o expressos, que temerariamente dexan el abito de su religion?

Resp. Que lo estan, como se dize en Derecho. ^m Para cuya declaracion nota primeramente, que dize, temerario, atreuidamente porque dexandole por causa justa, como por temor, o medicina, o por exercicio, o por pasatiempo: como para nadar, o tirar la barra, o representar alguna farsa en vna camara, no cae en esta censura. Lo segundo nota, que no se incurre aun por qualquier causa temeraria mortal, porque no se incurre por dexarlo para fornicar con mas deleite: y segun Syluestro, ⁿ creyendo bien que lo que Paludano ^o dize contrario a esto, a la primera haz, se entienda del que le dexa para ir desconocido a fornicar. Lo tercero, que se incurre esta censura, quando se dexa para vsar de otro, para alguna obra mortal, o para tanto tiempo, o por tal causa y razon, que a juyzio de buen varon se diga, q̄ dexō el abito, como lo prueua Syluestro. ^p Lo quarto nota, que desto se sigue, q̄ no se incurre por dexarlo sin tomar otro, ni aun por tomar otro por tan poco espacio, que no sea notable a juyzio de buen varon, para dezirse auerlo dexado: ora lo dexedentro del monesterio, ora fuera del en alguna posada, o fuera della: como el que lo dexō por jocosa liuiandad, o regozijo de Missa nueua,

B

C

D

nueva, boda, doctoramiento, o otra cosa semejante, segun la mente del Cardenal. Lo quinto nota, que el que de tal manera encubre el abito, aunque no le dexa, que los que le cõuerfan, no le tienen por religioso cae en ella segun Armila * y F. Manuel Rodriguez, ^a el qual dize que esto mismo determino la mayor parte de la Rota, aunque algunos Canonistas tengan lo contrario: si los que passan, aunque no todos, conocen que es religioso de tal orden, no incurre en ella, segun Cayetano. ^b Verdad es, que de ninguna manera, q̄ le lleue, sino le dexa sera apostata, y el Concilio Tridentino ^c determino q̄ no se de licencia a ningun religioso para traer el abito encubierto, como se concedia antiguamente a cada passo. Lo sexto que se ha de notar, es, que la incurre el que lo dexa para tomar otro de otra religion, segun la comun, aunque como dize Nauarro, y otros con el, inmediatamente lo tome. Armilla ^d dize ser esto assi, haziedolo sin causa, sino es que le tomò en religio mas estrecha: pero lo q̄ se ha de tener es, que no la incurre, aunque no lo sea, como lo dize Cayetano, y si la incurre, no sera por esta causa, sino por otra particular que ay. Lo que es, ra dicho trata Armila, ^e Nauarro, ^f y Pedraza. ^g Esta censura es Episcopal.

CASO CXCVIII.

Preg. Si estan descomulgados los Religiosos que van a algunos estudios, aunque sean de Teologia, sin licencia de sus Prelados, y consejo dela mayor parte de su conuento?

Resp. Que lo estan, como se dize en Derecho, ^h

Para cuya declatacion nota primeramente, que mas solene licencia ha menester el religioso para ir al estudio, que para ir a otros negocios, porque para otros, basta la licencia de su Prelado solo, y para aquello no, sin la de su conuento.

Lo segundo, que no incurre esta, el que va a otro lugar do ay conuento de su orden, y estudio para estudiar en el, porque mas se dize mudar conuento que ir a estudio, segun Cayetano. ⁱ

Lo tercero nota, el que va con sola licencia del Prelado mayor, de quien cuelga la licencia de morar fuera del monesterio, como es la del General, o Prouincial, no incurre esta censura.

Lo quarto nota: que tampoco la incurre el Abad, o Prior mayor, por ir al estudio, sin licencia de su Superior y conuento: y esto es lo comun, y lo que se ha de tener, aunque Syluestro ^k tenga otra cosa. Con lo dicho conuerda Caietano, ^l Nauarro ^m y Pedraza. ⁿ Esta censura es Episcopal.

CASO CXCIX.

Preg. Si estan descomulgados los Doctores

que enseñan leyes, o medicina a los religiosos q̄ han dexado su abito, o los retienen presumptuosamente en sus escuelas?

Resp. Que lo estan, como se dize en Derecho. ^o

Para cuya declaracion nota, que quatro cosas hazen incurrir esta censura, conuiene a saber, ser religioso, oyr Leyes, o Medicina, y esto dexando el abito, y que el Doctor lo sepa, o lo enseñe, o presumptuosamente lo tenga en las escuelas, segun Cayetano, P y Armilla, q̄ y Nauarro, y Pedraza. ^r Esta descomunion es Episcopal, aunque Siluestro, ^s y otros con el tēgan que no es menester que dexa el abito: lo qual, segun Nauarro procede para incurrir, no en esta censura, sino en otra puesta por otros derechos: ^t conuiene a saber, contra los que participan con el descomulgado en el crimen, por el qual fue descomulgado, como participa el Doctor que lee Medicina al religioso, que el por oyr la cayo en descomuniõ.

Finalmente nota, que dize Armila ^t que los Doctores q̄ lee a los religiosos lo que està dicho, y como esta dicho, duplici iure estan descomulgados: lo vno por este Canõ, y lo otro por participar con ellos en el crimen criminal, q̄ es el oyr esto q̄ les es vedado, como queda dicho. Y añade, que si los tales religiosos no quisieren salir de adonde se lee esto, que los pueden echar de alli, aunque sea vno lentamente, sin temor de caer en descomunion por aquel Canon, *Si quis suadente diabolo*, del qual se trato en el caso 147.

CASO CC.

Preg. Si estan descomulgados los que sabiendolo presumen de enterrar en lugar sagrado a los hereticos, o sus creyentes?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que los acogen, o fauorecen, ni han de ser absueltos hasta que por sus propias manos los desentierren publicamente, y echen fuera, y aquel lugar no sea mas sepultura, como se dize en Derecho. ^v

Para cuya declaracion nota primeramente, que creyentes de hereticos se llaman los que tienen tanta fè con ellos, que sin saber en particular que es lo que tienen o predicar, creen assi a vulto lo que ellos creen, aunque lo contrario tenga la Yglesia. Lo segundo, que assi incurre esta censura el lego como el Clerigo. Armilla, ^u Cayetano, ^x Nauarro, ^y y Pedraza. ^{*} Esta censura es Episcopal.

CASO CCI.

Preg. Si està descomulgados todos los que tienen jurisdicìõ temporal (como quiera que se llamen) que no obedecen a los Obispos, y Inquisidores, en buscar, prender y aguardar a los hereges, creyentes, defensores, y fauorecedores?

Resp. Que lo estan, vt patet in iure, ^z y ni mas

o Ne cleric. vel mon. lib. 6. vt periculo. l. 1. a.

Nota 1.

p Caieta vbi sup.

q Arm. excõ. 53.

r Pedra. vbi sup.

s Syl. excõ. 9. casu 26.

t c. nuper. & c. concubinae de sent. excomunicat.

Nota 2.

t Armil. vbi supra.

v De heret. lib. 6. c. q. i. cunq.

Nota 1.

u Arm. excõ. 43.

x Caiet. excõ. c. 45.

y Nauar. vbi sup. cap. 27. nu. 134.

z De heret. lib. 6. vt inquisitionis.

Nota 5.

* Arm. excomunic. c. 53.

a F. M. Rod. 1 to. qq. reg. q. 30. art. 2.

p. 301. col. 1.

b Caiet. excom. c. 61.

Nota 6.

c Cõc. Trid. sels. vlt. sub Pio III. c. 14. in princ. plo.

d Armil. vbi supra.

e Armil. vbi supra.

f Nauar. in manu. c. 27. n. 131. & 132.

g Pedra. lib. 2. de las descomun. Epif cop.

h Ne cleric. vel monach. lib. 6. cap. vt periculo. l. 1.

Nota 1.

i Caieta. vbi supra.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

K Syl excõ. 9. casu 25.

l Caiet. vbi supra.

m Nauar. in Manu. c. 27. nu. 133.

n Pedra. vbi supra.

mas ni menos lo está los que no llevaré a los suso dichos a las cortes y lugares que les requieren; y los que no tomaren luego a los suso dichos, despues que a su braço secular fueren entregados para castigarlos, sin dilacion: y los que despues de preslos los soltaren sin licencia del Obispo, o Inquisidor: y los que en alguna manera conocieren o juzgaren de crimen de heregia, y los q̄ directe o indirecte impidieren a los Obispos, o Inquisidores en sus processos: y los que para algo de lo suso dicho dieré ayuda, cōsejo, o fauor. Para cuya declaracion nota primeramente, que esta censura es referuada al Obispo, pero aq̄llos contra quien ella se da tantas veces caen en la Bula dela Cena, de la qual se trató en el caso 133. quantas entran en la cuenta de fauorecedores de gente tan pestilencial. Lo segundo, que si el Obispo mandasse vno, y el Inquisidor lo contrario, se auia de hazer lo q̄ el juez seglar dixesse, segun Iuan Andreas, Armila, Cayetano, Pedraza, y Nauarro.

Nota 1.

Nota 2.

a Arm. exc. 10.
b Caiet. exc. c. 2.
c Pedra. vbi supra.

d Nauar. vbi supra.

e In c. 1. de homic. lib. 6.

Nota 1.

f Nauar. in Manual. cap. 27. nu. 136.

* Arm. exc. 77.

g De vsuris lib. 6. c. vii. rum.

Nota 1.

Nota 2.

A Lo tercero y vltimo nota, que no basta darle casa para habitar, o posar, sino se la da para vsurar actualmente, segun la mente comun. Armila, Cayetano, Nauarro, y Pedraza. Esta censura es Episcopal.

Nota 3.
h Arm. verb. ex commun. 51. & 80.

CASO CCIII.

Preg. Si estan descomulgados los que dan licencia para represas, o las estienden contra los Eclesiasticos, o sus bienes?

Resp. Que lo estan: si dentro de vn mes no las reuocaren, como se dize en Derecho.

Para cuya declaracion nota primeramente, que repressa, es hazer presa en los bienes de alguno, por la presa que hizo otro: como si por que vn Frances me robo vna carabela, robasse yo a otro Frances la suya, y asfi el que da licencia que entren en los bienes de algun Clerigo deudor, haziendo primero lo que se dene hazer, segun Derecho, no cae en esta censura, porque no es propiamente repressa, pues no paga vno por otro, como lo prueua bien Cayetano.

i Caieta. vbi supra.
K Nauar. in manual. cap. 27. nu. 136.

Nota 1.

l Pedra. vbi supra.

m De Injuris lib. 6. c. 1.

n Caiet. ex comm. 33.

Nota 2.

Nota 3.

o Caieta. vbi supra.
* Armil. ex comm. 32.

p Nauar. vbi supra.
q Pedraza lib. 2. de las descomuniones Episcopal.

* De pœnis, lib. 6. c. felicit.
r Nauar. in Man. cap. 2. nu. 136. ex comm. 32.

s Pedraza. vbi supra.
t Clem. 1. de secretario.

u Cate. exc. 43.

v Arm. exc. 41.

w Nauar. in Man. c. 27. nu. 137. ex comm. 33.

x Pedraza vbi supra.

B

C

D

Lo segundo nota, que esta descomunion se entiende asfi de las represas justas, como delas injustas, como si se diessen cõtra alguna gente, o ciudad, porque los Clerigos que estan entre ellos, son essentos destos agrauios.

Lo tercero nota, q̄ conceder, pertenece al superior que las da, y el estender al inferior a quien se dan: como lo dize Cayetano, Armila, Nauarro, y Pedraza. Esta censura es Episcopal.

CASO CCV.

Preg. Si estan descomulgados los Principes, y Senadores, Confules, y Potestades, Señores, o Regidores, juezes, o sus oficiales, q̄ no hazen guardar dentro de vn mes despues que esto viniere a su noticia vna cõstitucion que está hecha cõtra los q̄ hieren operfiguen (como enemigos) a algun Cardenal, conforme como queda dicho en el caso 155?

Resp. Que lo está, vt est in iure, Nauarro, y Pedraza. Esta censura es Episcopal.

CASO CCVI.

Preg. Si estan descomulgados los q̄ auiendo dado sentencia definitiva en Corte Romana sobre la possession, o propiedad de algun beneficio impiden que el ordinario no secrete los frutos, o los ocupan despues de secrestados?

Resp. Que lo estan, y no pueden ser absueltos, sin que primero quiten este impedimeto, restituyendo los frutos q̄ llevarõ, como está en Derecho. Para cuya declaracion nota, que por dezir los que impiden el secreto del Ordinario, se nota, que no caen en esta censura los que le estoruan el secreto puesto por los audiores de Rota, con autoridad del Papa. Cayetano, Armila, Nauarro, y Pedraza. Esta censura es Episcopal segun todos.

CASO

CASO CCVII.

Preg. Si estan descomulgados los que enterran a alguno en lugar sagrado entredicho en los casos no permitidos, o a los entredichos no bradadamente, o a los descomulgados publicos, o a los vsureros manifestos?

a Clem. 1. de sepulchris.

Nota 1.

Resp. Que lo estan, como se dize en derecho. a Para cuya declaracion nota primeramente, que incurren esta censura los Clerigos essentos, y no essentos, legos y mugeres, aun que lo hagan por mandado del Prelado. Lo

Nota 2.

segundo nota, que la incurren los que enterran en la Yglesia, puesto que el texto no habla sino de los que entierran en el cimiterio, mas no a los que enterran en los campos y lugares profanos, aunque esten apegados a los sagrados. Lo tercero nota, que todos, y solos aquellos parecen oy ser para este efecto publicamente descomulgados, o nombradamente entredichos, que son denunciados por tales.

Nota 3.

Lo quarto nota, q vsurario manifesto se dize (quanto a esto) el que notoriamente sin paliacion ni simulacion de interesse, o de otros contratos de vsura, da a vsura, segun Armila. b

Nota 4.

b Arm. excó. 44.

Nota 5.

c Armil vbi supra.

Lo quinto nota, que solos los que enterran y ponen el cuerpo en la sepultura, la incurran, y no los que la hazen, ni los que lo llevan, o acompañan, o offician, segun Armila, c y Cayetano. d Lo sexto, que aun los que los enterran no la incurren, creyendo que por mandarlo el Cura, estauan ya absueltos, o que die-

d Calet. ex co. n. c. 43.

Nota 7.

e De vsuris lib. 6. c. quanquim.

Nota 8.

ron la caucion deuida, como se dize en Derecho. e Lo septimo nota, que la absolucion destos sin la deuida satisfacion es injusta, y nulla: porq dize el texto, Nullatenus absoluantur.

f Caleta. vbi supra.

Lo octauo y vltimo nota, q los que se pueden enterrar en tiempo de entredicho son los Clerigos y hermanos de las religiones: como lo dize Armila, Cayetano, f y Nauarro, g y Pedraza, Esta es Episcopal.

CASO CCVIII.

Preg. Si estan descomulgados los Religiosos que no tienen administracion ni beneficio, q presumen de apropiar para si los diezmos de las tierras nueuamente labradas, o otras cosas que no pertenecen a ellos?

g Nauar. vbi supra. p excó. 34.

Resp. Que lo estan, ni mas ni menos lo estan los Religiosos que con exquisitos colores y fraudes las vsurpan, y los que no permiten, o vedan pagar diezmos a las yglesias de los animales de sus familiares, o pastores, o de otros que los mezclan con los suyos, o de los animales que en fraude de las yglesias en muchos lugares compran, y los tornan a entregar a los vendedores, o a otros, para que los tengan: o de las tierras que dan a otros para labrarlas: si despues de ser requeridos de aquellos que tienen derecho a esto, no desistieren dentro de vn mes dello: o si dentro de dos meses no restituyeren a las yglesias, que

A damnificaron, lo q vsurparon, o detuuieron, de la fuerre que esta dicho, y se dize en Derecho. h Para cuya declaracion nota primeramente, que esta censura incurren qualesquier religiosos y religiosas, aunque sean de las ordenes militares, o de la caualleria, pero no los legos, ni los Clerigos seglares, ni aun el religioso trasladado a Yglesia seglar, porque no es simple religioso, ni aun segun Nauarro incurria la suspension que incurren los otros religiosos que tienē beneficios reglares, por vna resolucion de Felino, y por lo que se dize en la quarta nota del caso 158. Lo segundo nota, que nadie la incurre por solo no pagar, sino apropiada, vsurpada, o no veda, o no permite, o no haze las demas cosas. Lo tercero, que no la incurren los que hazen esto, pensando que pertenecē a sus beneficios por privilegio, o prescripcion antigua: porque dize el texto, *presumpserint*, q es vna palabra, que suena rebeldia. Armilla, i Nauarro, k Pedraza. l Esta censura es Episcopal.

h Clem. 1. de decimis. Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

i Arm. verb. ex com. 46.

CASO CCIX.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos simples que van a las cortes de los principes con animo de dañar a sus Prelados, o monesterios?

k Nauar. in Manual. cap. 27. nu. 138. ex com. 35.

Nota 1. l Pedraz. lib. 2. de las excomuniones Episcopales. m In Clem. 1. de statut. monach.

Nota 2. n Arm. exco mun. 54.

Resp. Que lo estan, como se dize en derecho. m Para cuya declaracion nota primeramente, que esta censura se incurre por el que haze lo susodicho, aunq vaya a la corte con licencia de su Prelado, segun Nauarro: y aunque no se siga el daño, segun Cayetano y Armila. n Lo segundo nota, que la incurran, aunque no sean simples religiosos, sino que tengan alguna administracion, si entran con animo de dañar: porque como dize Tabiena, ay aqui dos prohibiciones. La primera, que no entren sin licencia, y a esta no esta puesta censura. Y la segunda, que no entren con animo de dañar, si quiera tengan administracion, o no, y a esta esta puesta la censura, como dizen Tabiena, Cayetano, y Armilla. o Lo tercero nota, que el santo Concilio Tridentino p ordena y quiere, que ningun Religioso debaxo de ningun color, sin licencia de su Superior se sujete, *Non regularibus*. Con alguna cosa de lo que esta dicho concuerda Nauarro. q Esta es Episcopal.

Nota 3. o Arm. exco. com. 54.

p Cóc. Trid. ses. 25. c. 24. de refer.

CASO CCX.

Preg. Si estan descomulgados los monges que sin licencia del Abad tienen armas dentro del cerco del monesterio?

q Nauar. in Manual. c. 27. num. 138. ex com. 36.

Resp. Que lo estan: como se dize en derecho. r Para cuya declaracion nota primeramente, que no incurren esta censura los canonicos reglares: ni aun segun Armila, s los religiosos, que no son mōges, ni los que tienen piedras, o palos, aunque tenga lo contrario Panormitano, no porque no sean armas propiamente,

Nota 1. r Clem. 6. de statut. monach.

s Arm. excó. 55.

piamente, sino porque no fue la intencion de la ley entender dellas, y porque de fuyo no son para pelear, aunque lo sean por la intencion del que para ello las toma, aunque si, los que tienen cascos, coracas, o otras armas ofensivas, o defensivas, que de fuyo son para ello. Lo segundo nota, que el cerco del monesterio es, de donde no se puede salir sin licencia. Lo tercero nota, que no la incurre el que por deseydo, o inorancia del derecho, o oluido, sin alguna mala intencion de hazer mal tiene tales armas, aun en su celda, ni quien las tiene para resistir a su Abad, si le es enemigo capital, o teme del cosas intolerables, ni quien las tiene en monesterio ageno, ni el que viene de fuera con ellas, sino las tiene en el. Armila, ^a Navarero, ^b Pedraza. ^c Esta es Episcopal.

Nota 2.

Nota 3.

^a Armil. vbi supra.

^b Navarr. in Manu. c. 27. nu. 139. ex com. 37.

^c Pedra. vbi supr.

Nota 1. ^d Clem. attē detes de statu monachi.

Nota 2.

^e Arm. excō. 43. ^f Navarr. in manu. c. 27. num. 140. ex com. 38.

^g Pedra. vbi sup.

^h Clem. 1. de relig. dom.

Nota 1.

ⁱ Caier. ex com. c. 6.

Nota 2. ^k Arm. excō. mun. 94.

^l Navar. vbi sup. ex. 6. 19. * Pedra vbi supra.

CASO CCXI.

Preg. Si ay en derecho puesta descomuniō contra los que presumē de estoruar en su oficio a los visitadores de las mugeres que vulgarmente llaman canonicas seglares, que son y viuen como seglares?

Resp. Que la ay: y la incurren, si siendo amonestados por los visitadores, no desisten dello, vt est in iure. ^d Para cuya declaracion nota primeramente, que esta amonestacion se ha de hazer segun la glossa, despues que se pusiere impedimento, y basta que sea en general. Lo segundo nota, que estas monjas, o canonicas seglares ay en otras partes fuera de España, que no hazen profesion como estas de España, y tienen propio, y viue cada vna en su casa, o de sus padres, y van a la Yglesia cō cierta manera de vestido, y tienen rentas, y dizē las horas como los canonicos. Armila, ^e Navarero, ^f Pedraza. ^g Esta censura es Episcopal.

CASO CCXII.

Preg. Si estan descomulgadas las mugeres que prosiguen o toman el estado de las Beguinas?

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos lo estan los Religiosos que para esto dan fauor, ayuda o consejo: como se dize en derecho. ^h Para cuya declaracion nota primeramente, q̄ no se incluyen aqui las de la tercera orden de nuestro gloriosissimo padre san Francisco de Paula, ni las de santo Domingo, ni de S. Francisco de Assis, que sin regla alguna viuen en sus casas, o en las de sus padres, o parientes, o otros, sin casarse sirviendo a Dios, como el les inspira. Lo segundo nota, que estas beatas beguinas deuiā de tener alguna manera de viuir sospechosa: y porque en España no ay tales beguinas, basta esto. Concuerdan Cayetano, ⁱ Armila, ^k Navarero, ^l y Pedraza. * Esta cēfura es Episcopal, nota el caso dozientos y ventiuono.

CASO CCXIII.

Preg. Si esta descomulgado el que sabiendo se casa con parienta?

Resp. Que en el derecho ay puesta descomunion contra el tal, y ni mas ni menos descomulga el derecho al que se casa con cuñada dentro del quarto grado, o con religiosa, o siendo religioso, o religiosa, o Clerigo de orden sacro, se casa, y al Clerigo que sabiendo celebra los dichos casamientos: vea se para esto lo que diximos en el caso 25. del capitulo 86. de religiosos en la 2. parte que alli se declaro mas.

Para declaracion deste derecho, ^m que es por donde esta puesta esta pena, nota primeramente, que esta no se incurre por casarse con Iudia, Mora, o Pagana, o con parienta espiritual, o legal, o con quien ay impedimento de publica honestidad, o otro qualquiera, aunq̄ sea tal, que impida el valor del matrimonio, sino en solos los dichos siete casos, y en ellos no, sino quando licitamente sin dispensacion se haze segun la glossa. Lo segundo, que aque- ⁿlla (sabiendolo) no se refiere, sino a los tres primeros casos, y en el septimo se repite: por que en los demas no puede haber comunmente inorancia, y no excluye sino la inorancia del hecho, porque la del derecho no escusa, sino como y quando, arriba en el caso 71. se dixo, conclusion primera. Lo tercero nota, q̄ ^o los susodichos no incurren esta censura por se desposar por palabras de futuro, o por tener copula carnal antes dellas, ni aun despues si se huuo sin aficion marital: mas si, si se huuo con ella, y asì se ha de entender la glossa: lo qual era verdadero antes del Cōcilio Tridentino, ^p empero despues del, no, porque alli anula los matrimonios contrahidos, no estando presente el cura y testigos: y asì si tienen copula con este animo pecarā, mas no estaran descomulgados, como lo dize Navarero, ^o y Iacobo de Grassis. ^p Lo quarto nota, q̄ el matrimonio, o los desposorios contrahidos por inorancia, aunque despues de sabido el impedimento se siga copula, no basta para esto, sino se tiene con afecto marital, y entonces si, por quanto se contrae virtualmente de nuevo: porque la copula carnal con aficion conyugal, sin otras palabras es bastante, para exprimir el consentimiento conyugal al matrimonio necessario. Esto tambien se entien- ^qde antes del dicho Concilio Tridentino, arto que despues de la copula marital, no ratifica el matrimonio: y asì para que incurran en ella, es necessario se casen de nuevo delante del parrocho y testigos, como lo resuelue Ledesma, ^y F. Manuel Rodriguez. ^r Deuse mas advertir, que en la dicha descomunion incurren los q̄ se casan por procurador, sabiendo ^zdel impedimento, mas no incurre el procura-

^m Clem. 1. de cōsang. & af. finit.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

ⁿ Cōc. Tit. de n. s. c. 42. c. 1. de refo. ma. matrim.

Nota 4.

^o Navarr. c. 21. nu. 27. & c. 29 nu. 143. num. 141.

^p fac. d. Gra. lib. 1. c. 85. num. 5.

^q Ledes. ad. dist. ad. 1. p. q. 55. ar. 9. p. 118. & 159. cum seqq.

^r F. M. Rod. tom. c. 99. concl. & nu. 1.

rador:

rador: incurre empero en ella el Sacerdote q̄ de oficio assiste al casamiento, diciendo las palabras acostumbradas: como con Cayetano y Syluestro lo resuelue el propio Ledesma: el qual r̄bien resuelue, que no solamente los que no saben el impedimento, mas aun los que inoran esta pena, no caen en ella, aun que sep̄a el impedimento, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^a Lo quinto nota, que los que dá consejo, fauor, o ayuda para esto, o lo mandan, no incurren en esta censura, q̄ contra solos los que se casan, y el Clerigo que celebra los dichos casamientos, se dá: aunque por las constituciones synodales se suele entender tambien a los testigos. Lo sexto nota, que quié se casasse por temor (que para otros contratos seria justo) no la incurria, puesto que quien se casa pecaria mortalmente, aun el que se casa con parienta, contra solo derecho humano, segun la mente de Cayetano. ^b Finalmente nota, que esta censura es contra el que se casa con monja, y contra ella mesma, y contra el religioso professo de orden aprobada que se casa, pero no contra ella, y contra el Clerigo de orden sacro que se casa, y no contra ella, como lo dize Armila. ^c Cayetano, ^d Nauarro, ^e y Pedraza. ^f Esta es Episcopal.

CASO CCXIII.

Preg. Si estan descomulgados los Inquisidores, y sus comissarios, y de los Obispos, y de los cabildos, sede vacante, que so color de su oficio, injustamente toman dinero?

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos lo estan los que sabiendolo confiscá por delito de Clerigo algunos bienes dela Yglesia, aun que se apliquen a la Yglesia, ni pueden ser absueltos sin que satisfagan primero lo que les fue tomado, sin valerles para esto algú privilegio, vt est in iure. ^g Para cuya declaració nota primeramente, q̄ por comissario se puede entéder el vicario: y por dinero qualquier cosa estimable, como trigo, vino, azeite, o paño, y otras cosas semejantes. Lo segundo nota, que es caso Obispal, Cú pr̄auia satisfaccione, porque de otra manera, como queda dicho, la absolucion no valdria nada, porque quita el poder, diciendo, que no se puede absolver sin ella, pudiendola hazer, sino es en el articulo dela muerte. Lo tercero nota, q̄ no es menester pagar la pena fuera de lo que se toma, para valer la absolucion. Lo quarto y vltimo nota, que si alguna cosa reciben los Inquisidores buenamente, por via de presente, que se les haze graciosamente, que no incurren en esta censura, por que para que incurran, es menester que ellos lo tomen, sacádolo por fuerza: como lo dize Armilla, ^h Cayetano, ⁱ Pedraza, ^k y Nauarro.

CASO CCXV.

Preg. Si estan descomulgados los gouer-

nadores, y los q̄ tienen cargo de justicia, que hazen escriuir o dictar estatutos para que se paguē los logros, o para que los ya pagados no se puedan pedir por justicia?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que presumen de juzgar que se paguen los que no se pagará, o que no se pidan los que ya se dieron, y los que teniendo poder para ello no borran dentro de dos meses estos tales estatutos, y los que presumen de guardarlos, o tal costumbre que tenga fuerza dellos: como se dize en Derecho. ^m Para cuya declaracion nota, que no cae en esta censura quié dicta, o escriue estos estatutos, no como persona que tiene cargo de justicia, sino como escriuiente que gana a escriuir su vida. Lo segundo nota, que ni el Rey, ni otro, caen en ella, por poner cierta tasa en los logros, como si mandasse q̄ no lleuassen mas de cinco por ciento, y que qualquier señor cae en ella, por permitir en sus tierras que los Indios, o Moros, traten en logros. Dictar, es componer, o dezir, escriuiendolo otro: como lo dize Syluestro, ⁿ Armila, ^o Nauarro, ^p y Pedraza. P̄ Esta censura es Episcopal.

CASO CCXVI.

Preg. Si estan descomulgados los Religiosos, que en sus sermones, o fuera dellos presumen de hablar alguna cosa por desuiar a los oyentes, de pagar los diezmos que se deuen a las yglesias?

R. Que lo estan, como se dize en derecho. q̄ Para cuya declaració nota, q̄ tres cosas há de concurrir para se incurrir esta censura: conuiene a saber, que sea religioso, que diga con intenció de retraer, y que los diezmos se deuan a la Yglesia: a las cuales Nauarro añade otra que con ella seran quatro, y es, que los oyentes sean los que los deuen. Lo segundo nota, que ningun religioso se saca ni exime desta censura, si quiera sea, o no sea, Mendicante, ni aun religiosa, y que no comprehēde a ningun lego ni clerigo: como lo dize Armila, ^r Nauarro, ^s y Pedraza. ^t Esta censura es Episcopal.

CASO CCXVII.

Preg. Si estan descomulgados los Religiosos de monesterio, que no lleuan diezmos: que sabiendolo, no hazen conciencia a los penitentes en sus confesiones, que paguen los diezmos, si pudiendo despues buenamente tornar a hablar cō ellos, y amonestarlos que los paguen, y aun esto no lo hazen. Si sobre estas dos negligencias presumen de predicar?

Resp. Que lo estan: y se dize en Derecho. ^t Para cuya declaracion nota primeramente, q̄ cinco cosas se requierē para que se incurra esta censura: a saber, ser religioso, auer sido negligente en no ecargar la conciencia en la confesion al penitente que pagasse los diezmos,

a F. M. Rod. vbi supra,

Nota 6.

b Caiet. 2. 2. q 66 art. 4.

Nota 7.

c Arm. verb. exco. nm. 45.

d Caiet. exco. 6. 47.

e Nauarr. in Manu. c. 27. nuoc. 141. 142. excom.

f Pedra. lib. 2. delas descom. Epil cop.

g Clem. no. lentes de hg reti.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4. h Arm. verb. excom. 20.

i Caiet. excom. 4.

k Pedra. vbi sup.

l Nauarr. in Manual. cap. 27. nu. 145. excom. 41.

m Clem. 2. de v. s. r. t.

Nota 1.

Nota 2.

* Syl. exco. 9. casu 43.

n Arm. exco. 79.

o Nauarr. in manual. cap. 27. nu. 143. excom. 42.

Nota 1.

p Pedra. vbi supra.

q Clem. ca. pie. d. penit. Nota 2.

r Arm. exco. 50.

s Nauarr. in Manual. cap. 27. nu. 145. excom. 44.

t Pedra. vbi supra.

u Clem. ca. p̄tes de penit. nis.

Nota 1.

mos, hazer esto sabiendolo, no purgar aquella negligencia, pudiendola comodamente predicar sin purgarla, y que no sea religioso de monesterio que recibe diezmos. Lo segundo nota, que no es necessario que sean primero requeridos, porque la decretal no dize que lo sean, aunque Siluestro ^a sienta otra cosa. Con lo dicho concuerda Cayetano, ^b Armila, ^c Nauarro, ^d y Pedraza. ^e Esta es Episcopal.

CASO CCXVIII.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos que no guardan sin engaño el entredicho general, o cessacion de los officios diuinos, q̄ guarda la yglesia catredal, o matriz, o parroquial, puesto por quien tiene autoridad?

Resp. Que lo estan, y se dize en derecho: ^f y esto tambien, segun la glossa: aunque esta censura fuesse ninguna, como por ser puesta despues que apelaron della, o por otra causa.

Para mayor declaracion desta censura, nota segundariamente, que dize, sin engaño, porq̄ no abran secretamente las puertas, o v̄ctanas, por donde puedan ver, o oyr los legos los diuinos officios. Lo tercero nota, que dize, entredicho general, del lugar, que es, el q̄ guarda toda la ciudad, o villa, o tierra: porque si es particular de algun lugar, o personal, no entra en esta decretal. Lo quarto nota, que dize, que guarda la yglesia catredal, o matriz, o parroquial, entendiendo cada cosa por si: cō viene a saber, que guarda la yglesia catredal, donde ay yglesia catredal y parroquial, adonde no ay catredal ni matriz: y tambien que guarda la yglesia catredal, o parroquial, toda, y no parte della: porque si algunos canonicos, o racioneros, o capellanes, le guardan, y no otros que celebran publicamente, no son obligados los religiosos a guardar lo que no guardan todos. Lo quinto nota, que dōde no ay yglesia catredal, ni matriz, y ay muchas yglesias parroquiales que cada vna es por si, si todas ellas no lo guardan, no pecan los religiosos en no guardarlo, aunque lo guarde la Yglesia, en cuyo termino està su monesterio, como lo dizen el Cardenal, y Panormitano.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerza, obligados seran los religiosos a guardarlo, aunque la yglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (si no lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos, ni clerigos, sino solos los religiosos, si quiera sean Mendicantes, o no, si saben que se guarda el entredicho: como lo dize Armila, ^g Nauarro, ^h y Pedraza. ⁱ Esta censura es Episcopal.

Nota 2.

a Syluest. ex comm. 9. ca. su 46.
b Caieta ex comm. c. 66.

c Armil. ex comm. 51.

d Nauar. vbi supra. excō. mun. 45.

e Pedra. vbi supra.

Nota 1.
f Clemēt. ex frequentib. de sentē. ex comm.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

Nota 5.

Nota 6.

Nota 7.
g Armil. ver bo excomm. 52.

h Nauar. in manua. c. 27 nu. 146. ex comm. 46.

i Pedraza li bro 2. de las descomuniones Episcopales.

A Resp. Que lo estan, y se dize en derecho. ^k

Para cuya explicacion nota primeramente, q̄ la razon de lo dicho es, porque en el mismo punto que es canonicamente electo, se confirma por Dios inmediatamente, y tiene tanto poder, quanto despues de coronado. Lo segundo nota, que no ha lugar esta censura en el que por justo temor fue elegido, por vn texto singular, segun Panormitano, diciendo, q̄ esto procede, quando se puso temor para elegir vn tal, o tal, y no quando vno de tales: pero q̄ ser lo mismo en este caso, prueua Fortunio. ^l Con lo dicho concuerda san Antonino, ^m Pedraza, ⁿ Armila, ^o y Nauarro. ^p

CASO CCXX.

B Preg. Si estan descomulgados los q̄ glossan vna Clementina, que comienza Exiui, de verbo que declara la regla del señor san Francisco de Assis?

Resp. Que lo estan por aquella Clementina. Para cuya declaracion nota primeramente, que esta fue suspendida por vna Extrauagante del Papa Iuā XXII. que san Antonino ^q dize, que la vio: y que el Cardenal la refiere. Lo segundo nota, que el Cardenal no dize tal, sino que el Papa Nicolao III. descomulga a todos los que vna declaracion suya glossarē, sino en cierta manera: de la qual dize Nauarro, que no sabe que ninguno haga mencion, y que aquella descomunion suspendio el Papa Iuan XXII. y que nadie vedō glossar la dicha Clementina: por lo qual dize Nauarro, q̄ cree que la suspensio que vio san Antonino, era de la descomunion del dicho capitulo Exiui, y no de la que se dio contra los glossadores de la dicha Clementina. Concuerda Nauarro. ^r Es Episcopal la absolucion.

CASO CCXXI.

Preg. Si estan descomulgados los Bisochos, o Beguinos, que siguen su estado reprobado, o lo tornan a tomar de nuevo?

Resp. Que lo estan, y tambien los Obispos y Superiores que les diere licencia para ello, sin la especial del Papa, como lo dize vna Extrauagante. ^s Para cuya declaracion nota, que dize Nauarro, ^t que a su parecer le parece q̄ Cayetano se descuido en parecerle que desta se colegia la del caso dozientos y doze. Esta es del Obispo. Con Nauarro pone otra diferente Pedraza.

CASO CCXXII.

Preg. Si estan descomulgados los que algun libro, o alguna otra qualquier eseritura imprimen, o la hazen imprimir sin aprobacion de ciertas personas?

Resp. Que si, vt patet in Concilio Lateranensi. ^v Para cuya declaracion nota, que a Cayetano, y a otros con el, les parece, que ni esta, ni otras puestas en el dicho Concilio Lateranense postero, liga, porque no se han re-

Nota 1.
K Io extrauag. c. fin de senten. excō. mun.

Nota 2.

l Fortunio in lib. de vltim. in fine dilat. 21. col. 11. nu. 310.

m S. Anton. 3. p. c. 68.

n Pedraza vbi supra.
o Armil. ex comm. 27.

p Nauar. in man. cap. 27. num. 147. ex comm. 47.

Nota 1.

Nota 2.
q S. Anton. 3. p. cap. 69.

r Nauar. vbi supra. excō. mun. 48.

s Extrauag. Ioā. XXII. c. S. Roman.

t Nauar. in man. cap. 27. num. 148. ex comm. 49.

v Concil. Lateranen. sup Leo. X. sess. 10.